

24/8



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" A R A G O N "



**"LOS CONFLICTOS COLECTIVOS
DE TITULARIDAD"**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:
SAUL ALFARO SORIANO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL

1.1	Concepto	1
1.2	Naturaleza	4
1.3	Fuentes Formales y Legislativas	5
1.4	El Derecho Procesal y las Demás Ramas del Derecho .	11
1.5	Concepto de Litigio	13
1.6	Concepto de Pretensión	15
1.7	Relación y Diferencias	16
1.8	Concepto de Proceso	16
1.9	Concepto de Procedimiento	19
1.10	Etapas del Proceso	20
1.11	Concepto de Parte	22

CAPITULO II

LA ACCION EN EL PROCESO

2.1	Concepto de Acción	26
2.2	Clasificación y Análisis de las principales Accio- nes	29
2.3	Elementos Formales	32
2.4	El interés	34
2.5	Principios Relativos al Ejercicio	37

CAPITULO III

LA ACCION EN EL PROCESO LABORAL

3.1	Concepto General de Acción Laboral	42
3.2	Los Diversos Tipos de Acciones Laborales	44
3.3	La pretensión	47

CAPITULO IV

CLASIFICACION LEGISLATIVA DE LOS JUICIOS LABORALES

4.1	Individuales y Colectivos Jurídicos	50
4.2	Colectivos Económicos	54
4.3	Especiales	57
4.4	Paraprocesales	61

CAPITULO V

CONFLICTO COLECTIVO DE TITULARIDAD

5.1	El Conflicto Colectivo de Titularidad como Procedimien to de Tramitación Especial	66
5.2	El Conflicto Colectivo de Titularidad como Problema -- Intergremial	67
5.3	La Voluntad de los Trabajadores como Bien Jurídico Tu- telado por la Ley	69
5.4	Partes en el Juicio y Personalidad de las Mismas	70
5.5	Substanciación Especial del procedimiento	74
5.5.1	Etapla Conciliatoria	76
5.5.2	Etapla de Demanda y Excepciones	77
5.5.3	Etapla de Ofrecimiento, Admisión de Pruebas y Valora---	

ción	79
5.6. El Recuento como Prueba Fundamental	80
5.7 El Incidente de Objeción al Recuento	82
5.8 Necesidad de una Regulación más Adecuada a los Conflic- tos Colectivos de titularidad	83
5.8.1 Del Recuento	86

CAPITULO VI

<u>TESIS JURISPRUDENCIALES APLICABLES</u>	89
Conclusiones	97
Bibliografía	101

INDICE

I N T R O D U C C I O N

Los juicios relativos a las titularidades de Contratos --- Colectivos de Trabajo constituyen, hoy en día, uno de los - problemas con mayor trascendencia, no solo en el foro laboral, sino en el hecho que llegan a afectar la misma actividad de las empresas y de, en un momento dado, la tranquilidad social y política de una determinada región.

Perder la titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo, - representa para un Sindicato, no solo la pérdida de las -- cuotas sindicales, sino también la mengua de su poder como organización sindical e imágen política. Estas causas, y -- otras más, motivan a los Sindicatos a recurrir a todos los - medios a fin de no perder la titularidad de un Contrato -- Colectivo de Trabajo.

Las mismas razones son válidas para obtener la titularidad, es decir, se mejora la imágen sindical, su economía o simplemente por antagonismo sindical. A toda costa quieren lograrlo. Aunque para ello se tenga que recurrir a Sindicatos "prestados", o demanden Sindicatos ajenos totalmente a la - rama industrial a la que pertenece la empresa en donde se - aplica el respectivo Contrato Colectivo de Trabajo. La finalidad es obtener, por todos los medios posibles, la referida titularidad.

Se dice que ante la acción corresponde una reacción produci da con la misma fuerza y en sentido contrario. Por eso, los Sindicatos que se ven amenazados con la pérdida de la titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo aún cuando están conscientes de que han dejado de agrupar a la mayoría - de los trabajadores de una Empresa, responden de la misma -

forma en que se sienten agredidos. Para ello, recurren a -- todos los medios "legales", promoviendo incidentes improcedentes y creando estrategias; incluso ilícitos, para entorpecer el procedimiento y retardar lo que inevitablemente -- habrá de suceder: Perder la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.

Es evidente la intención del legislador, por la importancia que revisten, los juicios por la titularidad de un Contrato Colectivo de Trabajo para que tuviesen una tramitación más-rápida. Sin embargo, vemos con tristeza que esto no se cumple, porque las partes, cuando así les conviene, como ya se dijo, se empeñan en entorpecer el procedimiento al promover "incidentes" y "estrategias" que le son ajenas.

Uno de los principales objetivos, es resaltar la importan--cia que tiene la prueba de recuento y su necesario desahogo en estos juicios, señalando por otra parte algunas de las - tantas razones que existen tanto de hecho como de derecho y que entre otras conclusiones pensamos que esta probanza es- absolutamente indispensable (incluso aún cuando no se haya- ofrecido), para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje- puedan dictar su resolución tomando en cuenta el sentir de- los trabajadores respecto de su representación sindical.

Para llegar al objetivo del presente trabajo, tuvimos que - emprender un estudio general de los principios básicos del- derecho y del procedimiento para después, referirnos a los- diversos procesos laborales y en forma especial, la médula- del presente; los conflictos colectivos de titularidad.

Estoy consciente de que el presente trabajo solo representa un esfuerzo en el que se materializa una intención; y no -- obstante la limitación que entraña, hago votos de que sirva como antecedente para que un estudioso de la materia lo me- jore para bien de la Institución.

CAPITULO I

CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL.

I. CONCEPTOS Y GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL.

1.1 Concepto.

El concepto de derecho procesal que hemos encontrado más satisfactorio, ya que cumple con el objetivo primordial del presente trabajo, es la definición que han propuesto los doctores Rafael de Pina y José Castillo y Larrañaga, en su obra derecho procesal civil al afirmar que: "el derecho procesal civil en general y el derecho procesal en particular deben ser considerados en un doble aspecto, como derecho positivo y como ciencia del derecho. (1)

De la anterior idea, podemos advertir que los doctores citados distinguen entre el derecho considerado como ciencia y el derecho legislado, y como tal es obligatoria su observancia; éste es el comúnmente llamado derecho positivo, es decir el derecho escrito y basándonos en este criterio: -- "el derecho procesal debe de ser considerado como una rama de la legislación". (2)

En un trabajo como el presente, el derecho procesal debe verse como una rama de la legislación, como un derecho positivo, por lo que nos concretaremos a tocar ese punto en lo particular.

El derecho procesal positivo, no es más que el conjunto de normas procesales jurídicas. Es el conjunto de normas des

(1) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, 17a. Edición, p. 17.

(2) Idem.

tinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos. Es el resultado de la actividad de los órganos legislativos.

Además de las anteriores concepciones del derecho procesal, los aludidos doctores consideran a dicha rama del derecho en forma unitaria, integran en su definición los aspectos científicos y positivos, y así dicen: "En su concepción general y unitaria, el derecho procesal se concibe como un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina a las personas o instituciones mediante las cuales atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que en ésta ha de observarse". (3)

Continúan los maestros en cuestión, que en estricto sentido no se puede hablar más que de dos derechos procesales; el derecho procesal civil y el derecho procesal penal, toda vez que, el derecho procesal laboral, el derecho procesal administrativo, etc., no son más que ramas particulares del derecho procesal civil, sin que pueda atribuírseles la autonomía que algunos autores les reconocen.

Diferimos de lo anterior, ya que si bien es cierto que la rama fundamental de la ciencia del derecho lo es el derecho común o civil, no es menos cierto que las demás ramas del derecho que en un principio derivaron de aquella, en la actualidad y desde hace algunos años, han adquirido autonomía doctrinal, técnica jurisdiccional y legislación, por lo que no podemos aceptar que ramas del derecho que en la actualidad tengan sus propios tribunales, propia legislación y propia bibliografía doctrinal sean considerados -

(3) Supra ob. cit. p. 18

como ramas del derecho procesal civil, máxime que existen procedimientos concretamente en materia laboral totalmente distintos a aquellos de la materia procesal civil.

Independientemente de lo anterior, la definición de derecho procesal que más se acerca a la que nos proponemos señalar en este punto, es evidentemente la de derecho procesal civil que, según los citados autores es: "El conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil" (4), lo que se podría decir de todas -- las demás ramas del derecho, tomando en consideración los aspectos fundamentales de cada rama jurídica en especial, es decir se equipara la definición de derecho procesal civil a la de los demás derechos procesales en cuanto a que regulan la función jurisdiccional.

Por otro lado, el maestro Eduardo Pallares, en su obra "Derecho Procesal Civil" nos define el derecho procesal como "el conjunto de unidades, principios y doctrinas cuyo objeto es el proceso jurisdiccional y las instituciones jurídicas relacionadas directamente con él": "Por proceso jurisdiccional se entiende lo que vulgarmente se llaman juicios del orden civil, penal, administrativo o laboral, etc." y luego dice: "Como toda ciencia del derecho procesal es un conjunto de verdades debidamente ordenadas y sistematizadas. Su objeto específico es el proceso jurisdiccional". (5)

De las anteriores definiciones, podemos concluir que los -

(4) Rafael de Pina y otro, ob. cit. p. 19

(5) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Porrúa, S.A., México, 1981, 4a. edición p. 11

autores consideran como objeto fundamental del derecho procesal al proceso jurisdiccional y que además separan al -- derecho procesal como ciencia jurídica del derecho procesal legislado o positivo, es decir, el escrito, poniendo -- especial énfasis en que es el derecho de los procedimientos en cualquier rama jurídica, además de regular los órganos que van a aplicar dicho derecho procesal. De todo -- ésto, podemos definir al derecho procesal y así concluir -- con este primer punto del trabajo, de la siguiente manera:

El derecho procesal, es el conjunto de normas jurídicas positivas, que regulan la aplicación de los diferentes procedimientos de cada rama específica del derecho, así como de los órganos encargados de aplicarlas.

1.2 Naturaleza.

De la naturaleza del derecho procesal, se puede decir que en primer lugar es una rama del derecho público, en virtud de que su fin es evidentemente público, pues el interés -- de las partes obliga al Estado encargado de la impartición de la justicia a entrar en movimiento, y así conseguir el fin primordial del derecho procesal, que es la aplicación del derecho positivo.

Al respecto, Hugo Rocco afirma: "El derecho procesal es -- el derecho público, y la ciencia que lo estudia forma parte integrante, si bien autónoma, de la ciencia del derecho público. Si al derecho público pertenecen todas las ramas que regulan la actividad del estado y las relaciones entre éste y el ciudadano, indudablemente todo el derecho procesal, que regula una de estas tres fundamentales funciones del Estado, la función judicial y las diversas relaciones que de ella se deriven entre el Estado y los Ciudadanos, --

habrá de considerarse como derecho público". (6)

Demófilo de Buen, en su obra "Introducción al Estudio del derecho Civil", dice al igual que Rocco, que el derecho -- procesal es una rama del derecho público, al decir: "Cier to es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derechos privados y, en este sentido, se relaciona con el derecho privado; cierto también es que el derecho proce sal está movido por el impulso privado al que en nuestra - ordenación positiva se reserva la iniciativa, por ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento entre en relación el titular de un derecho privado con el Es tado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, por esta razón el derecho procesal es un derecho públi co". (7)

De lo anterior podemos desprender que el derecho procesal es en su naturaleza jurídica una rama del derecho público, pues aunque todavía existen algunos autores, sobre todo -- civilistas puros, que afirman que dicho derecho procesal - es una rama del derecho privado, pensamos que dicha opinión está plenamente superada en la actualidad por las razones - ya expresadas.

1.3 Fuentes formales y legislativas.

En cuanto a las fuentes formales del derecho procesal, el

(6) Hugo Rocco, Derecho Procesal Civil, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. op. cit. p. 21.

(7) Demófilo de Buen, Introducción al Estudio del Derecho Civil, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larra ñaga, op. cit. p. 22.

maestro Cipriano Gómez Lara en su obra "Teoría General del Proceso", dice: que la única fuente formal en su concepto, creadora de normas de derecho procesal, es la Ley, y sustenta su afirmación en lo siguiente: "Las normas procesales deben provenir fundamentalmente de actos legislativos, en virtud de tratarse de normas de derecho público, es decir, que se refieren a la actuación de los órganos de la autoridad, a la actuación de los tribunales. Las demás fuentes formales tienen menor jerarquía (la costumbre, la jurisprudencia, el reglamento y la circular), y en cuanto a la jurisprudencia, o bien a la creación judicial de normas procesales, vemos en ella el peligro de que sean los propios tribunales los que estén creando las normas de su propia actuación, lo que no deja de ser riesgoso. En todo caso, la jurisprudencia, la costumbre, el propio reglamento o la circular, serán más bien fuente de creación de normas de interpretación y aplicación sobre otras normas procesales preexistentes, éstas sí de carácter legislativo".

(8)

Lo que trata de enfatizar el citado autor, como además él mismo lo afirma posteriormente, es el hecho, de que las normas procesales fundamentales deben de ser de carácter legislativo y que, en todo caso podrá admitirse la existencia de ciertas normas procesales que deriven o tengan su origen en la jurisprudencia como fuente formal del derecho procesal, no debe en nuestro concepto, desestimarse, pues que mejor que los que van a aplicar la norma procesal, es decir, los órganos jurisdiccionales, interpreten dichas normas y además contribuyan a la debida aplicación del de-

(8) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso, Editorial U.N.A.M., México, 1980, 2a. edición. p. 96.

recho procesal. En lo que si coincidimos con el citado -- tratadista, es en el hecho de que dicha interpretación no debe de ir por encima de la norma procesal legislada, en - virtud de que donde la ley no distingue, no cabe distin--- guir, pero si se admite la interpretación.

Acerca de las fuentes del derecho, los citados doctores de Pina y Castillo Larrañaga, citando a Castán Tobeñas, dicen que: "Las fuentes del derecho en su sentido técnico son - los modos o formas mediante las que en una sociedad consti- tuida se manifiestan y determinan las reglas jurídicas".

(9)

Los mencionados doctores distinguen entre dos tipos de -- fuentes del derecho: Directas e Indirectas, siendo las -- primeras las que encierran en sí la Norma Jurídica, tales como la ley, la costumbre y los principios generales del - derecho y las segundas o indirectas, que son las que ayu-- dan a la producción y a la comprensión de la regla jurídi- ca, pero sin darle existencia por sí misma, tales como la jurisprudencia, el derecho natural, el derecho científico, las leyes históricas, la analogía y la equidad, la cual es fuente directa, en el derecho mexicano del trabajo. (10)

Además de lo anterior, señalan los aludidos procesalistas, que: "Las llamadas fuentes del derecho objetivo constitu- yen el derecho procesal mexicano y son, la Ley, los princí- pios generales del derecho y la jurisprudencia (artículos

(9) Castán Tobeñas, Derecho Civil Español, Común y Foral, T. I, Vol. I, p. 17, supra ob cit. p. 22.

(10) Rafael de Pina y otro, ob. cit. p. 22.

14 cuarto párrafo y 107 fracción XIII de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos y 193 de la Ley - de Amparo)". (11)

Por lo que podemos concluir en el sentido de que para estos autores, las únicas fuentes formales del derecho procesal son la ley y la jurisprudencia, así como los principios generales del derecho y basan su afirmación en lo dispuesto por los artículos 14 y 107 de nuestra Carta Magna, relacionado con el artículo 193 de la Ley de Amparo, utilizan para su afirmación un criterio legalista, basado en lo preceptuado por la Constitución y la Ley de Amparo, pero sin antes excluir de manera expresa a la costumbre, al decir que: "La costumbre no es fuente del derecho procesal positivo mexicano, en virtud de no existir precepto legal alguno que permita incluir a la costumbre entre las fuentes del derecho procesal, ni civil, ni penal, etc., en concordancia con el sistema jurídico mexicano". (12)

De la anterior afirmación, es menester para los autores de referencia, que exista algún precepto legal que determine cuales son las fuentes formales del derecho para así poder considerarlas, y de lo contrario, no se deben de tomar en cuenta como tales.

En cierto modo estamos de acuerdo, como lo manifestamos anteriormente, las únicas fuentes del derecho procesal son la Ley y la Jurisprudencia, a las que podríamos agregar -- los principios generales del derecho, por existir artículos legales expresos en este sentido, pero no por convic--

(11) Rafael de Pina y otro, ob. cit. p. 24.

(12) Idem.

ción personal. Compartimos la opinión de los citados autores en cuanto a que la Ley y la Jurisprudencia son fuentes del derecho procesal; pero no el criterio legalista para la determinación de las fuentes.

Por lo que respecta a las fuentes legislativas del derecho procesal, Cipriano Gómez Lara afirma en su citada obra -- "Teoría General del Proceso", que: "El carácter procesal de una norma, no está dado por el lugar en que dicha norma se encuentre, sino por la naturaleza de la misma, que, en el caso de las normas procesales se manifiesta por la función que a dicha norma le esté encomendada realizar". (13). Lo anterior lo enfatizan los Doctores de Piña y Castillo - Larrañaga, y distinguen entre los cuerpos legislativos que contienen normas procesales de carácter local, de las federales que poseen dichas normas y realizan la siguiente clasificación.

Entre las principales encontramos las siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - de 5 de febrero de 1917.
- b) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de diciembre de 1935, reformada por decreto de fecha 4 de enero de 1984.
- c) Ley de la Procuraduría General de la República de 17 de noviembre de 1983.
- d) Código Federal de Procedimientos Civiles de 31 de diciembre de 1942.
- e) Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, reguladora del Juicio de Amparo de 30 de di-

(13) Supra ob. cit. p. 99.

ciembre de 1935.

- f) Código de Comercio de 15 de septiembre de 1889.
- g) Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 31 de diciembre de 1942.
- h) Ley Federal del Trabajo de 1º de mayo de 1970.
- i) Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de -- 1981.

Las fuentes procesales locales, se hallan contenidas en -- las Leyes Orgánicas y Procedimentales de los diferentes -- Estados y del Distrito Federal.

Las del Distrito Federal son entre otras:

- a) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 16 de noviembre de 1983.
- b) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -- Común del Distrito Federal, de 26 de diciembre de 1968.
- c) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de 29 de agosto de 1932.
- d) Código Civil para el Distrito Federal, que contiene numerosos preceptos de naturaleza típicamente procesal, -- de 30 de agosto de 1928.
- e) Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del -- Distrito Federal, de 26 de febrero de 1971.

Las disposiciones fiscales, tanto locales como federales, son consideradas generalmente como fuentes del derecho procesal, en cuanto condicionen las actividades del proceso.

(14)

(14) Rafael de Pina y otro, ob. cit. p. 25.

Concluido el análisis de las fuentes formales legislativas del derecho procesal, pasaremos a tocar las relaciones entre dicho derecho procesal y las demás ramas del derecho.

1.4 El derecho procesal y las demás ramas del derecho.

Acerca de este tema, el maestro Eduardo Pallares, nos dice que el derecho procesal está relacionado directamente con el derecho constitucional porque no sólo debe de respetar sus preceptos en la forma que previene el artículo 133 de nuestra Constitución, sino también, porque el Código de -- Procedimientos Civiles ha sido considerado como la Ley Orgánica de los artículos 14 y 17. Y continúa diciendo que, efectivamente, las normas procesales tienen como finalidad establecer los medios para hacer efectivas las garantías -- que otorgan esos preceptos, ya que mediante el juicio que dichas leyes regulan, los particulares obtienen justicia y no son privados de sus posesiones, propiedades y derechos, sino con los requisitos previamente establecidos y a través de una sentencia, que sea conforme a la letra de la -- ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho. (15)

Del mismo modo, el citado tratadista nos dice que existe un vínculo manifiesto entre la legislación civil y la procesal, toda vez que el proceso jurisdiccional se ha establecido para hacer efectivos los derechos subjetivos que -- dimanen de las leyes civiles y en general del derecho sustantivo.

En relación al derecho administrativo y el fiscal, continúa Pallares, el derecho procesal tiene estrechos vínculos:

(15) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Porrúa, S.A., México 1971, 4a. ed. p. 12.

El primero determina la organización del poder judicial, - establece los órganos jurisdiccionales, fija el territorio sobre el cual tienen competencia, los requisitos que deben de llenar los funcionarios y empleados que integran dicho poder, las vacaciones judiciales, sus responsabilidades, - etc.. Lo mismo puede decirse del derecho fiscal, que fija la remuneración del personal de justicia, la manera de jubilarlo, y, en tiempos anteriores, el impuesto que causaban las actuaciones judiciales.

Al hablar de derecho internacional, el maestro Pallares -- opina que es necesario acudir a sus principios a efecto de resolver los problemas relativos a la inmunidad de los jefes de estados extranjeros, y de las que gozan sus representantes diplomáticos, a la fuerza que tienen las sentencias y laudos pronunciados en el extranjero, la manera de ejecutarlas en territorio nacional, la condición de los -- extranjeros ante los tribunales mexicanos, etc.

Finaliza el citado autor diciendo que la relación existente entre el derecho procesal y el derecho penal, se manifiesta en los incidentes penales que surgen en los juicios civiles, en los casos de falsedad de documentos o declaraciones judiciales, en la influencia de la cosa juzgada civil en lo penal, y viceversa. (16)

Por su parte, los multicitados doctores Rafael de Pina y - José Castillo Larrañaga, en su obra "Instituciones del Derecho Procesal Civil", respecto a este punto, opinan: "El derecho es fundamentalmente, una unidad. La existencia de ramas jurídicas diversas responde a la necesidad de adaptarlo a los diferentes aspectos de la realidad a la que -- está destinado".

El derecho civil, el derecho mercantil, el derecho constitucional, etc., son porciones de un todo, considerado desde el punto de vista de un determinado Estado, constituyen un sistema jurídico propio. Las relaciones que se manifiestan de manera evidente entre cada uno de los derechos civil, mercantil, constitucional, etc., tienen su explicación en su calidad de partes del conjunto de normas que se comprende bajo la denominación derecho. (17)

El derecho es un todo, que por necesidades de clasificación, sobre todo doctrinal, se ha visto separado en diversas ramas jurídicas que se encuentran todas íntimamente relacionadas entre sí, precisamente por ser parte de ese todo y como ejemplo tenemos aquellos expuestos por el maestro Eduardo Pallares a quien hemos hecho referencia. Pero es indiscutible, que si bien el derecho es un todo, la necesidad de aplicar en la práctica, por separado sus diversas ramas, constituye una verdad innegable, de la cual surgen las más diversas relaciones jurídicas.

1.5 Concepto de litigio.

En su obra "Derecho Procesal Civil", el maestro Eduardo Pallares define el litigio como: "El conflicto de intereses con trascendencia jurídica, que se manifiesta con la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro al hacer lo que de él se exige mediante la pretensión". Y agrega que: "Para que haya litigio es indispensable:

- a) Que exista un conflicto de intereses entre dos o más personas.
- b) Que dicho conflicto sea de carácter jurídico, o lo que

(17) Rafael de Pina y otro, ob. cit. p. 25-26.

es igual, que se refiera a derechos y obligaciones que los interesados hagan valer.

- c) Que se manifieste por medio de las pretensiones opuestas por cada uno de ellos".

Continúa Pallares: "El litigio existe aunque todavía no se haya llevado a los tribunales, mientras que todo juicio, supone que el litigio se ha sometido a la decisión de un órgano jurisdiccional, y mientras no suceda esto, sólo habrá litigio sin existir un verdadero juicio". (18)

Por su parte, Carnelutti, citado por Pallares en su "Diccionario de Derecho Procesal Civil", señala: "Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro", y agrega: "El simple conflicto de intereses no constituye un litigio; es necesario, además, que se manifieste por las exigencias de una de las partes, de que la otra sacrifique su interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión". (19)

De las diferencias aportadas por los tratadistas citados, podemos destacar algunos puntos principales:

- a) El litigio presupone un conflicto de intereses, y por lo mismo una pretensión hecha por el actor hacia el demandado, y la defensa de éste último.
- b) El litigio es previo al juicio, hay litigio sin juicio,

(18) Eduardo Pallares, op. cit. pp. 22-23.

(19) Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editoria Porrúa, S.A., México, 1973, 7a. edición, p. 540.

pero no hay juicio sin litigio.

c) El litigio es el juicio llevado ante el órgano jurisdiccional.

1.6 Concepto de pretensión.

El maestro Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso", citando a Carnelutti, nos dice:

"La pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". Y luego añade Gómez Lara: "La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión no puede haber litigio". "Es entonces la pretensión, un querer, una voluntad, una intensión exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio". La pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, es actividad, es conducta. El mismo Carnelutti agrega que la pretensión puede ser discutida, fundada, impugnada, infundada, insatisfecha, resistida, o bien sin derecho.

Termina Gómez Lara: "Que la pretensión siendo un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión, el litigio no nace. - La pretensión sin embargo, no siempre presupone la existencia de un derecho, y además, por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, consecuentemente, puede también haber pretensión sin que exista derecho". (20)

Por otro lado, el maestro Eduardo Pallares, en su obra --- "Diccionario de Derecho Procesal Civil", citando a Enecc-

(20) Cipriano Gómez Lara, supra, op. cit. p. 19.

rus nos dice: "La pretensión es el derecho de un acto o una omisión, dirigido contra persona determinada". (21)

En nuestra opinión, la pretensión es una exigencia que ha una persona a otra, con el propósito de que su interés se subordine al propio. Es un elemento de litigio, pero a -- veces no da vida a éste, pues se puede aceptar sin oposición dicha pretensión y así no haber litigio.

1.7 Relación y diferencias.

Como apuntamos anteriormente, el litigio y la pretensión tienen íntima relación y algunas diferencias, las cuales se pueden resumir en las siguientes:

- a) La pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. (22)
- b) Aunque la pretensión es un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque al haber sometimiento a la pretensión, el litigio no nace. (23)

1.8 Concepto de proceso.

El proceso, importantísimo concepto para el entendimiento del derecho procesal, ha sido estudiado por infinidad de tratadistas, los cuales han dado a su vez diversas nociones que a continuación se transcriben:

(21) Eneccerus, citado por Eduardo Pallares, op. cit. p. - 621.

(22) Cipriano Gómez Lara, op. cit. p. 19.

(23) Idem.

El maestro cipriano Gómez Lara, define al proceso como: --
"El conjunto complejo de actos del Estado como soberano, -
de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la re-
lación substancial, actos todos que tienden a la aplica---
ción de una ley general a un caso concreto controvirtiéndo
lo para solucionarlo o derimirlo". (24)

Por su parte, el tratadista de derecho procesal civil, --
Eduardo Pallares, define al proceso, en su obra "Dicciona-
rio de Derecho Procesal Civil", distinguiendo entre proce-
so jurídico y proceso jurisdiccional y así opina:

"El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que -
se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran conca-
tenados entre sí por un fin u objeto que se quiere reali--
zar con ellos". Y proceso jurisdiccional: "Es el que se
lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los
encargados de administrar justicia en sus diversas modali-
dades". (25)

El mismo tratadista, en su obra Derecho Procesal Civil, --
opina, "Por proceso se entiende la serie de actos jurídi--
cos vinculados entre sí en tal forma que unos pueden exis-
tir sin los anteriores y todos tienden a un fin determinado,
que tratándose del proceso jurisdiccional, el fin próximo
consiste en poner término al litigio mediante una senten--
cia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable, lo que
no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas".
(26)

(22) Cipriano Gómez Lara, op. cit. p. 121.

(25) Eduardo Pallares, supra op. cit. p. 636.

(26) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, op. cit. -
pp. 24-25.

Los doctores de Pina y Castillo Larrañaga, señalan: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente regulados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional". (27)

Por otro lado, Chioyenda, citado por de Pina y Castillo -- Larrañaga, define el proceso "como el complejo de los accoordinados al fin de la actuación de la ley (con relación a un bien que se pretende garantizado por ella), por otra parte de los órganos de la jurisdicción. Está pues, constituido el proceso por una serie de actos del juez y de -- las partes y aún de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo". (28)

Por su parte, el maestro José Becerra Bautista, en su obra "El Proceso Civil en México", define al proceso como: "El instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto". Y más adelante señala: "El proceso es -- una relación jurídica entre el juez, actor y reo". (29)

Nosotros entendemos por proceso, una serie de actos jurídicos encaminados a la realización y obtención de un fin concreto, y que, en el caso del proceso jurisdiccional que es el que nos importa, se lleva a cabo ante el órgano del Estado encargado de administrar justicia.

(27) Rafael de Pina y otro, op. cit. p. 196.

(28) Chioyenda, citado por Rafael de Piña y José Castillo Larrañaga, op. cit. p. 196.

(29) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, 3a. edición, - pp. 1-2.

1.9 Concepto de Procedimiento.

Este concepto a menudo se confunde con la noción de proceso, es por eso que incluimos este punto en el presente -- trabajo, para tratar de aclarar las diferencias que entre ambos conceptos existen.

Primeramente, nos referiremos a los diversos conceptos de procedimiento que se han dado por algunos notables procesa listas, para posteriormente advertir sus diferencias con el proceso, y así señala Don Niceto Alcalá Zamora y Casti llo: "Procedimiento es: sinónimo de juicio; designa una fase procesal autónoma y determinada respecto del juicio - con que se entronca; diligencias, actuaciones o medidas; - tramitación o substanciación total o parcial". (30)

Por otra parte, Carnelutti haciendo una distinción entre - el proceso y procedimiento señala: "Una exigencia metodo- lógica imprescindible para el estudio del procedimiento, - que se resuelve, como ocurre casi siempre, en una exigen- cia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor vigor posible la distinción entre la suma de los ac- tos que se realizan para la composición de litigio, y el - orden de la sucesión de su realización; el primero de es- tos conceptos se denota con la palabra proceso; el segundo con la palabra procedimiento". Y posteriormente añade: - "El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el - proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de subs- tanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, - breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias ins- tancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamen- te". (31)

(30) Niceto Alcalá, citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 635.

(31) Carnelutti, citado por Pallares, op. cit. p. 635.

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara, señala: "El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo". (32)

De lo anterior, concluimos que el proceso es un conjunto - de procedimientos. Los procedimientos son conjunto de formas o maneras de actuar.

El procedimiento es la forma de substanciar un proceso, -- de llevarlo a cabo, y de lograr su fin; es el conjunto de actos que rigen la actuación dentro de un proceso.

1.10 Etapas del Proceso.

Con relación a las etapas en que se divide el proceso, está generalizada la idea entre los tratadistas del tema, en el sentido de aceptar como tales las siguientes: Instrucción y Juicio, las cuales aceptaremos, y cuya naturaleza - es netamente procesal y tomando en cuenta la opinión del - maestro Cipriano Gómez Lara, que expone:

- a) "Instrucción procesal es la etapa del proceso que engloba todos los actos procesales tanto del tribunal, como de las partes y de los terceros, que son precisamente - actos a través de los cuales se precisa el contenido -- del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria y se formulan las conclusiones o alegatos de las partes.

(32) Cipriano Gómez Lara, op. cit. p. 245.

Es decir, es toda una primera fase de preparación, precisamente por eso se llama instrucción, para permitir - al juez o tribunal la concentración de todos los datos, elementos, pruebas, afirmaciones, negativas y deducciones de todos los sujetos interesados y terceros, que -- permitan al juez o tribunal, esté en posibilidades de - dictar sentencia.

En ese sentido se manifiesta en la fase 'cierre de la - instrucción', que en los procesos penales se usan tales términos y que equivaldría en los procesos civiles, al momento de 'citación para sentencia'. En otras pala---bras, la primera gran fase de instrucción, es aquella - en que las partes, el tribunal y los terceros, desen---vuelven toda la actividad de información y de 'instruc---ción' al tribunal, haciendo posible que éste, tenga todo el material necesario para dictar sentencia".

Así se llega a la segunda etapa del proceso:

- b) El juicio: "Entraña el procedimiento a través del cual se dicta o pronuncia la resolución respectiva por el -- juez o tribunal ante quien se substanció la instrucción".
(33)

A su vez, las etapas antes mencionadas se subdividen de la manera siguiente:

- a) Etapa de instrucción:

1.- Etapa postulatoria.- En esta etapa el actor presenta su demanda, el demandado da contestación, y se fija la -

litis.

2.- Etapa probatoria.- Esta etapa a su vez, contiene -- cuatro momentos:

- Ofrecimiento de la prueba.
- Admisión de la prueba.
- Preparación de la prueba.
- Desahogo de la prueba.

3.- Etapa preconclusiva.- Es la etapa en que las partes formulan sus alegatos y conclusiones sobre las etapas -- previas, es decir, la postulatoria y probatoria, y se -- presentan al juez o tribunal.

b) Etapa del juicio:

Esta etapa no se subdivide y comprende todos los actos del juez o tribunal, encaminados a dictar sentencia. - (34)

1.11 Concepto de parte.

Del concepto de parte, la gran mayoría de tratadistas de -- derecho procesal, coinciden en sus puntos de vista al res- -- pecto, y así tenemos que el maestro Pallares en su obra -- "Derecho Procesal Civil", señala: "Por parte no debe en- -- tenderse la persona o personas del litigante, sino de la -- posición que ocupa en el ejercicio de la acción procesal. Esta posición no puede ser otra, que la del que ataca, o -- sea la del que ejercita la acción y la de aquél respecto -- del cual o frente a la cual se ejercita.

(34) Cipriano Gómez Lara, op. cit. pp. 127-128.

Por eso, no hay más que dos partes: actor, que es quien ejercita la acción y demandado, respecto del cual se ejercita la acción.

Por lo anterior, prosigue el maestro citado, "No son partes el juez ni los abogados. El Ministerio Público puede serlo cuando ejercita acciones civiles en nombre del Estado o de la sociedad, como en los casos de nulidad de matrimonio o en la representación de los intereses pecuniarios del Estado.

Los tutores, procuradores, albaceas, síndicos, son partes en sentido formal".

Reconoce igualmente, el maestro Pallares, dos tipos o clases de partes, en sentido formal, y en sentido material o substancial y así se explica: "Las primeras son aquellas que actúan en los tribunales haciendo las promociones necesarias para el desarrollo del procedimiento y defensa de los intereses que representan. Deben incluirse en esta categoría, los tutores, los albaceas, los síndicos, los ascendientes si representan a sus descendientes en juicio, etc.. La nota esencial que los distingue de las partes en sentido material, consiste en que no actúan por su propio derecho, ni les afecta en sus intereses y patrimonio la sentencia que se pronuncia en juicio. Las partes en sentido material, son aquellas cuyos derechos constituyen la cuestión litigiosa, la materia propia del juicio. pueden actuar por propio derecho cuando tienen capacidad procesal para ello, pero necesitan ser representados legalmente en caso contrario. Así acontece con los menores de edad, los interdictos, los patrimonios autónomos, los ausentes o ignorados, el concebido y no nacido, etc.. Las resoluciones y sentencia que se pronuncien en el proceso, los afectan,

no obstante que no intervengan personalmente en su propia defensa. Puede suceder también que en esa misma persona se reúnan las dos cualidades; la de parte en sentido formal y la de parte en sentido material, cuando el sujeto -- que tiene capacidad procesal, actúa personalmente en juicio". (35)

Por su parte, el maestro José Becerra Bautista, en su obra "El Proceso Civil en México", opina: "Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.

Posteriormente, el citado autor nos define a la parte en sentido formal y material diciendo: Parte en sentido material es aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional. Por parte en sentido formal, es aquella que actúa en ejercicio, pero -- sin que recaiga en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia". (36)

Igualmente, los doctores de Pina y Castillo Larrañaga, definen a la parte diciendo: "La determinación de concepto de parte tiene un doble interés, teórico y práctico.

En la terminología del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, parte y litigante son palabras empleadas con la misma significación".

Y posteriormente señalan: "En el orden doctrinal se ha -- pretendido establecer una distinción entre parte en sentido

(35) Eduardo Pallares, op. cit. pp. 131-132.

(36) José Becerra Bautista, supra, pp. 16-18.

formal y parte en sentido material. Considérense en esta clasificación, parte formal a la persona que está en juicio como demandante o como demandado y a la que por el sólo hecho de estar en juicio, tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes, y parte material a aquella en favor o en contra de la cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional". (37)

Por lo anterior, podemos concluir, que parte es la persona que acude ante el órgano jurisdiccional a solicitar que en su favor, o en su defensa se aplique la norma jurídica a un caso concreto. Parte en sentido formal, es aquella que interviene en juicio, sin que recaigan en ella los efectos de la sentencia. Y parte en sentido material, es aquella que se ve afectada directamente por el resultado de la sentencia que se pronuncie en juicio, aunque pueda o no intervenir en el proceso personalmente.

(37) Rafael de Pina y otro, ob. cit. p. 252.

CAPITULO II

LA ACCION EN EL PROCESO

II. LA ACCION EN EL PROCESO.

2.1 Concepto de Acción.

Del concepto de la acción mucho se ha dicho y discutido -- por diversos procesalistas, constituyendo este concepto -- uno de los más polémicos del derecho procesal, del cual -- han derivado infinidad de teorías, las cuales no tratare-- mos en este análisis, sino que simplemente nos concretare-- mos al punto relativo a la acción procesal, por considerar lo de trascendental importancia para el objeto del presente trabajo.

Así también, que el maestro Cipriano Gómez Lara, en su -- obra "Teoría General del Proceso", nos dice: "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". Y agrega, posteriormente que de la acción en sentido procesal se puede hablar, cuando menos, en tres acepciones diferentes:

- a) Como sinónimo de derecho. Es el sentido que tiene el -- vocablo cuando se dice "el actor carece de acción". Es decir, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, en todo caso, se le considera como -- una promulgación del derecho de fondo, al ejercitarse -- ante los Tribunales.
- b) Como sinónimo de pretensión y de demanda. La acción en este sentido es la pretensión de que se tiene un dere-- cho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva. Así se habla de demanda fundada e infunda-- da.
- c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de -- una jurisdicción. Se habla entonces, de un poder jurí--

dico que tiene todo individuo como tal, y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión.

De lo anterior, opina Gómez Lara, se entiende por acción -- no ya al derecho material del actor, ni su pretensión a -- que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino por su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales. (1)

Continuando con las definiciones que de acción procesal, -- tenemos que Eduardo Pallares, en su obra "Tratado de las -- Acciones", nos señala citando a diversos autores: "James Goldsmidt, en su 'Derecho Procesal Civil' dá la siguiente definición: La acción o derecho de obrar procesal (con su contenido la pretensión a una sentencia), es un derecho -- público subjetivo, dirigido contra el Estado para obtener la tutela jurídica del mismo, mediante sentencia favorable. Separamos pues, hoy, la acción procesal que se dirige contra el Estado, de la acción procesal de derecho privado, -- que actúa frente al individuo privado, mientras que en el derecho romano la acción, designaba ambas clases de acciones".

"La acción procesal se dirige sólo contra el estado, no -- contra el demandado", continúa Pallares, "Wash enseñaba -- que existe un deber del demandado de soportar los actos de tutela jurídica del Estado; pero este deber no es tal deber frente al demandante, sino frente al Estado, aunque de limitada jurídicamente. En suma, el derecho de la acción por la relación en que se encuentra con el estado de sumisión a la soberanía estatal, será un derecho contra el estado, cuya carga recae sobre el demandado".

(1) Cipriano Gómez Lara. Teoría General del Proceso, 2a. ed., UNAM, México 1980, pp. 111-112.

Para Chiovenda, "La acción es un derecho positivo mediante el cual, una persona hace actuar a los Tribunales para -- que, en un caso determinado, se cumpla la voluntad de la ley". (2)

Por su parte, los multicitados doctores de Pina y Castillo Larrañaga, opinan: "La acción es un derecho público subjetivo, derivado de los preceptos constitucionales que prohíben la autodefensa y que, haciéndola innecesaria, crean -- los órganos encargados de ejercer la función jurisdiccional y trazan los lineamientos generales del proceso, o de los procesos". (3)

Del mismo modo, estos autores sostienen que la justificación del derecho de acción no hay que buscarla en la existencia real de un derecho o de una situación de hecho que requieran en favor del actor, la tutela jurisdiccional, -- sino en la creencia en quien pretenda ejercerla, de que -- efectivamente existe (circunstancia cuya determinación corresponde al órgano encargado de juzgar). Sin embargo, -- este concepto sólo puede ser admitido para la acción como actividad de parte.

La acción ejercitada por el Ministerio Público, no puede -- considerarse como un derecho público subjetivo, sino como una función pública, atribuida a los miembros de esta institución, en los casos ya determinados, por considerarlos de alto interés social. (4)

- (2) Eduardo Pallares, Tratado de las Acciones Civiles, 2a. edición. Ediciones Botas, México 1942, pp. 31, 32, 33 y 34.
- (3) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil, 16a. ed. Porrúa, S.A., México 1984. p. 161.
- (4) Ibidem.

2.2 Clasificación y análisis de las principales acciones.

Existen innumerables clasificaciones de las acciones, por lo que nos ocuparemos únicamente de las principales.

En la clasificación moderna, las acciones se dividen en:

A) Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio. a) Acciones reales; b) Acciones personales y c) Acciones mixtas.

a) En acciones reales, se ejercita un derecho real, es decir, el demandante las ejercita para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa.

b) En las acciones reales se garantizan derechos personales. Pueden provenir de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer.

c) Las acciones mixtas participan de la naturaleza de las reales y personales. Savigny considera que las acciones mixtas son aquellas en que cada parte puede ser actor y añade que únicamente pueden tener este carácter las divisorias.

También se afirma que las acciones mixtas garantizan -- derechos reales y personales íntimamente ligados entre sí. (5)

B) Por lo que se pide por el actor en: a) Acción de condena; b) Acciones declarativas; c) Acciones constitutivas; d) Acciones cautelares y e) Acciones ejecutivas.

(5) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. -- pp. 164-166.

- a) Acciones de condena.- Para Goldschmidt son aquellas -- que persiguen la obtención de una sentencia que condene al demandado a realizar determinada prestación en favor del demandante, y, en algunos casos, de ordenar la ejecución forzosa. (6)

Por su parte Castillo Larrañaga y de Pina señalan que -- en las acciones de condena se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial, su fin esencial es la ejecución del fallo. Por eso se dice que el fin de la acción de condena es doble, ya -- que con ella se aspira, no sólo a la declaración del -- derecho, sino a la posibilidad de su ejecución. (7)

- b) Acciones declarativas.- Goldschmidt considera que son aquellas que tienen por objeto la declaratoria de la -- existencia o inexistencia de una relación jurídica o de la autenticidad o falsedad de un documento. (8)

El maestro Becerra Bautista, en su obra "El Proceso Civil en México", considera que las acciones declarativas son aquellas en virtud de las cuales, se pide al juez -- determine la voluntad de la ley en relación al objeto -- deducido en el juicio. (9)

- c) Acciones constitutivas.- Para Becerra Bautista, son -- aquellas que tienden a crear situaciones nuevas derivadas de la sentencia. (10)

(6) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, 4a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1971, pp. 227-228

(7) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. p. 166.

(8) Eduardo Pallares, op. cit. 225-226.

(9) José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, pp. 60-67.

(10) Ibidem.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, consideran -- que este tipo de acciones tienden a modificar un estado jurídico existente. La acción constitutiva puede tener por objeto lograr, no solo la creación de una nueva relación de derecho, sino también la modificación de una existente o su extinción. (11)

- d) Acciones cautelares.- Estas acciones, tienen por objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho. No -- existe ni un derecho ni una acción cautelar autónoma. (12)

El maestro Eduardo Pallares, en su diccionario de "Derecho Procesal Civil", opina que las acciones cautelares, tienen por objeto obtener una medida preventiva. Chiovenda, citado por este autor, las define como el poder jurídico de lograr una medida de seguridad o cautela. (13)

- e) Acciones ejecutivas.- Tienden a obtener coactivamente lo que es diluido o su equivalencia en derecho. La ejecución puede ser singular o universal. Algunos autores rechazan el concepto de las acciones ejecutivas, por lo que puede decirse que éstas constituyen una modalidad -- de la acción de condena. Además, no persiguen la declaración de un derecho, sino hacerlo efectivo en contra -- del obligado.

- f) Acciones positivas o negativas.- Dependerán según se -- persiga la declaración de la existencia o de la inexistencia de un derecho.

(11) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. pp. 169-170.

(12) Id. p. 170.

(13) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho procesal Civil, 7a. ed. Porrúa, S.A., México, 1973, p. 37.

- g) Acciones prescriptibles o imprescriptibles.- Por regla general, las acciones son prescriptibles, como lo prevee el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 33, al subrayar que las acciones duran lo que la obligación que representan, a excepción de los casos en que la ley señale plazos distintos. (14)
- h) Acciones renunciables e irrenunciables.- En general, - las acciones se consideran renunciables, la irrenunciabilidad constituye la excepción. (15)

Como señalamos en un principio, sólo nos remitiremos a las principales acciones y sobre todo, aquellas que pudieramos ocupar en nuestro trabajo, ya que las demás -- existentes se aplican exclusivamente en la materia civil, y no en la materia procesal laboral.

2.3 Elementos formales.

Los elementos formales de la acción, nos permiten identificarla dentro de cualquier grupo, y así tenemos que son:

- a) Persona que ejercita la acción, es decir, el sujeto activo.
- b) Persona contra quien se ejercita, es decir, el sujeto pasivo.

Lo importante de estos primeros elementos, es que no debe de considerarse la persona física que ejercita la acción o contra quien se ejercita, con la persona jurídica.

(14) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Art. 33.

(15) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, op. cit. -- pp. 158-161.

En los casos de representación legal o convencional, la -- persona física que ejercita la acción, no es la persona -- jurídica titular de la acción que legalmente la pone en -- juego.

- c) Objeto de la acción, o sea lo que el actor demanda, lo que se pide (petitum).

Respecto a este elemento, cabe hacer mención a que el -- objeto de la acción cambia substancialmente, según se -- trate de acciones declarativas, constitutivas o de condena, o ya sea que mediante la acción se pida la entrega de una cosa, la prestación de un hecho, o la obtención de un hecho.

- d) Causa jurídica o título de la acción.

Este elemento es el más importante de la acción, ya que le da su fisonomía propia. Para el mejor entendimiento de este elemento, es necesario aplicar el principio de casualidad que rige en todas las ciencias, según el -- cual, "la acción judicial, como todo hecho o fenómeno -- jurídico, debe de tener una causa, y esta causa es a la que la ciencia ha llamado título de la acción".

Para ampliar la idea, citaremos a Chiovenda, el cual -- afirma que "La causa petendi es el hecho constitutivo -- de la acción". La acción se individualiza por el hecho y no por la norma abstracta de la ley. La causa es un hecho jurídico, no hay diversidad de acción, no hay cambio de demanda, perdura la excepción de cosa juzgada. A pesar de la prohibición que existe de cambiar durante -- el pleito la causa petendi no se excluye el derecho de valerse de una causa superviniente, con tal de que ésta sea la misma causa afirmada como existente desde el -- principio, puesto que una cosa es la afirmación de una

causa petendi, y otra su subsistencia efectiva. (16)

2.4 El interés.

Respecto al interés en el ejercicio de la acción, el Código de Procedimientos Civiles en su artículo primero, señala que el ejercicio de las acciones requiere el interés en el actor para deducirlas. Del mismo modo, dispone que faltará el requisito del interés, siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia. (17)

Como afirma el maestro Eduardo Pallares, se puede inferir que "el ejercicio de las acciones sólo es legítimo, cuando el actor tiene interés jurídico en él".

Por otra parte, Miguel y Romero, citado por el maestro Pallares, elabora varias consideraciones que resumidas son:

- a) Donde no hay interés, no hay acción (Retomando a Demogue).
- b) El derecho es el interés que el Estado protege.
- c) Algunas ocasiones, el ejercicio del derecho es contrario al interés pecuniario del actor y, no obstante, hay interés.
- d) El interés para fundar el ejercicio de una acción, tiene que ser directo, legítimo y actual.

El interés directo es el que concierne a la persona del litigante que ejercita la acción. El interés legítimo

(16) Eduardo Pallares, Tratado de las Acciones Civiles, - 2a. ed. Ediciones Botas, México, 1945, pp. 86-90.

(17) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, art. 1.

es el que no está en pugna con las leyes del orden público y las buenas costumbres.

Interés actual es el que existe en el momento en que se promueve la acción o se interpone el recurso, puede ser actual aún cuando la acción que se exige sea a plazo o sujeta a condición. (18)

El jurisconsulto alemán Goldschmidt, considera que "falta el interés cuando se acusa de un modo claro que el actor posee otro camino más económico y más corto, para hacer cumplir su derecho."

Al hablar de acciones declarativas dice que "no hay interés, cuando el objeto de la acción es simplemente -- aclarar relaciones jurídicas concretas y determinadas. (19)

Retomando nuevamente las ideas de Eduardo Pallares, podemos decir que "el interés en obrar debe de ser legítimo o jurídico, con lo cual se quiere significar que para obrar en juicio, conviene que exista un estado de hecho contrario al derecho. Sin embargo, esto no siempre es necesario, ya que algunas veces se contraponen el interés jurídico al interés de mero hecho o interés simple." (20)

Las observaciones hechas con anterioridad, tienen por objeto demostrar:

- 1.- Que la noción del interés es muy discutible.
- 2.- Que los jurisconsultos no se han puesto de acuerdo todavía a ella.

(18) Eduardo Pallares, op. cit. pp. 91-93

(19) Id. pp. 100 y 102

(20) Id. p. 99

3.- Que por no ser una noción clara y precisa, es peligroso servirse de ella en un Código sin definir en qué -- consiste el tan discutido interés. (21)

Del mismo modo, el autor Eduardo Pallares, considera que, "el legislador mexicano incurrió en un error que consiste en considerar en todo caso al interés como condición para el ejercicio de la acción y no como condición de la acción misma, o sea una condición para obtener sentencia favorable, del mismo modo hay fundamentos para lamentar que los - autores del Código, hayan considerado al interés como presupuesto de la acción, en un artículo (1° del Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), que por no definir al interés, embrolla la cuestión y produce en - la práctica grandes dificultades." (22)

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, consideran de -- igual manera y en forma tradicional al interés, del cual - se expresan así: "El interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción, sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso del derecho. El que formule una demanda judicial debe tener interés. Nadie -- está autorizado legítimamente para plantear litigio cuya - solución no le importe en modo alguno. El interés en el - ejercicio de la acción debe de ser directo, personal, legít^ímo o protegido por el derecho; y actual o existente en - el momento en que la acción se ejercite, y puede ser indis^tintamente material o moral." (23)

Montana, citado por De Pina y Larrañaga, al referirse a la noción del interés, considera tanto al demandante como al

(21) Id. pp. 99-100

(22) Id. pp. 100 y 102

(23) Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga p. cit. p. 163.

demandado. En relación con el demandante "la noción del interés es la de la utilidad final subjetiva a la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un derecho tocante al demandado, la utilidad final subjetiva de la oposición contra la demanda. Cuando se habla de ésta, no se excluye la legitimidad de la demanda -- propuesta por medio de representantes, en los supuestos en que éstos puedan y deban actuar en nombre del sujeto interesado." (24)

2.5 Principios Relativos al Ejercicio.

Únicamente tocaremos los principios más sobresalientes, entre los cuales encontramos que:

- a) No pueden acumularse en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias (Art. 31 C.P.C.).

Algunas veces se llaman contradictorias a dos proposiciones que no pueden ser verdad a un tiempo, y de tal índole que la afirmación de una, entraña la negación de otra, es por esto que, son denominadas contradictorias, dos tesis que no pueden conciliarse entre sí. En un -- sentido más estricto, se dice contradictorias a dos proposiciones que no son más contradictorias y una de las cuales destruye, sin miedo alguno a la otra. (25)

Las proposiciones contrarias no pueden ser al mismo -- tiempo verdaderas, si una es verdadera la otra será falsa o viceversa, en atención a que una es pura y simplemente la negación de la otra.

(24) Ibidem.

(25) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal -- Civil, ed. Porrúa, S.A., México, 1963, p. 17.

Las contrarias no pueden ser a la vez, las dos verdaderas, pero si pueden ser las dos falsas.

- b) No se pueden acumular la acción posesatoria y la petitoria; la primera tiene por objeto la protección de la posesión, la segunda concierne a la defensa del derecho de propiedad y sus derivados.

Se entiende por acumulación de acciones, al ejercicio simultaneo, en una misma demanda, de dos o más acciones. No debe confundirse la acumulación de las acciones con la acumulación de actos. Sin embargo, la ley no prohíbe la acumulación de acciones que por su naturaleza intrínseca, deben seguirse ante jueces de diversa competencia. (26)

Eduardo Pallares, considera que el ejercicio de la acción supone la voluntad del interesado, no sólo para iniciarla, sino también, para proseguirla, de tal manera que el titular de la acción puede desistirse de ella, cuando mejor convenga a sus intereses, haciendo las siguientes aclaraciones:

- I.- No debe confundirse el ejercicio de la acción con la continuidad del proceso judicial.

El actor es libre de mantener el ejercicio de la acción o de darlo por concluido; pero, los trámites del juicio son distintos y no deben quedar en suspenso, a no ser que las partes así lo acuerden

- II.- El demandado tiene derecho a solicitar y obtener que el juicio siga su curso normal y el actor puede poner fin al juicio con solo el desistimiento de su

acción.

El principio de que el ejercicio de la acción es un acto de voluntad libre, trae consigo el principio - de que "nadie puede ser obligado a desistirse de su acción, que es un derecho patrimonial." (27)

Por otra parte, el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, señala en su primer párrafo: - "nadie puede ser obligado a ejercitar una acción -- contra su voluntad." (28)

El ejercicio de las acciones es un acto de la libre y espontanea voluntad de su titular.

La fracción III del artículo 32 del Código en cuestión señala "Cuando alguno tiene acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a - quien pueda exigir que la deduzca, oponga o conti-- núe desde luego; y si exitado para ello rehusarse, lo podrá hacer aquel." (29)

A esta disposición legal, el maestro Pallares sugie re que: "todas las excepciones que una persona pue de hacer valer en juicio, dependen o estan subordi- nadas al ejercicio de la acción a la cual se refie- ren." (30)

c) Cuando haya varias acciones en contra de una misma per-

(27) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe- deral, art. 29, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.

(28) Idem, art. 32.

(29) Ibidem.

(30) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, op. cit. -- pp. 110-111.

sona, respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben de intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. (Art. 31. C.P.C.). (31)

El artículo a comento, expresa el principio de la caducidad de las acciones, cuando varias conexas no se ejercitan conjuntamente en un solo juicio.

Para que ésta se dé, se requiere:

- I.- Que las acciones sean contra una misma persona;
- II.- Que tenga por objeto exigir la misma cosa;
- III.- Que deriven de las mismas causas; y
- IV.- Que no sean contrarias o contradictorias. (32)

- d) Las acciones duran lo que la obligación que representan menor, en los casos en los que la ley señala distintos plazos (art. 33 C.P.C.) (33)

Amén de lo anterior, el maestro Pallares nos afirma que: "existe una relación íntima entre la acción y el derecho subjetivo que garantiza. El legislador habla de la acción no como un derecho potestativo y abstracto, sino como de múltiples derechos relacionados con obligaciones subjetivas, cuyo cumplimiento se exige mediante el ejercicio de aquellas." (34)

- (31) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- (32) Eduardo Pallares, Tratados de las Acciones Civiles -- op. cit. p. 112.
- (33) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A., México, 1985.
- (34) Id. p. 113.

Para finalizar este tema, creemos oportuno referirnos al desistimiento de la acción, ya que no es lo mismo que desistimiento de la demanda. Por ello, señalaremos algunas diferencias:

- I.- El desistimiento de la demanda sólo produce la pérdida o caducidad de la instancia; mientras que el desistimiento de la acción extingue ésta;
- II.- El que desiste de la demanda, puede ejercitar de nuevo la acción intentada, mientras que si se desiste de la acción, no puede hacerlo, por que ya carece de acción.
- III.- El desistimiento de la acción, no requiere del consentimiento del demandado, a diferencia del desistimiento en la demanda que sí lo requiere. (35)

CAPITULO III

LA ACCION EN EL PROCESO LABORAL

III. LA ACCION EN EL PROCESO LABORAL.

3.1 Concepto General de Acción Laboral.

Es muy difícil dar una explicación sobre lo que debe de entenderse por acción procesal del trabajo, especialmente -- porque la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre el particular, por lo que, para dar un concepto de ésta, tendremos que remitirnos a lo desarrollado en el capítulo anterior, acerca de la acción en el derecho -- procesal y adecuar dicho concepto a la acción procesal laboral, tal y como opina el maestro Enrique Tapia Aranda, - en su obra: "Derecho Procesal del Trabajo", al señalar -- que la acción procesal del trabajo: "es poner en marcha - la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que una vez que hubiese agotado el procedimiento que nos señala la ley, lleguemos al acto procesal final, que es la ejecución del laudo que pronuncian aquellas." (1)

Por otro lado, son pocos los tratados que en materia procesal laboral definen la acción del trabajo y la gran mayoría de ellos adecúan la definición de acción procesal en general a la de acción laboral. Sin embargo, el doctor -- Alberto Trueba Urbina, en su obra "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", señala: "La nueva Ley Federal del Trabajo no define expresamente en ninguno de sus preceptos la acción en sentido procesal; sin embargo, consigna las diversas maneras de provocar la actividad jurisdiccional de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como el procedimiento a seguir, según la naturaleza del proceso, hasta obtener - el laudo y su ejecución." (2)

(1) Enrique Tapia Aranda, Derecho Procesal del Trabajo, 7a. ed. U.N.A.M., México, 1983, p. 245.

(2) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, la. ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

Y continúa: "la acción procesal del trabajo, es una entidad autónoma de carácter social, independientemente del derecho cuya protección se reclama al obligado ante el órgano jurídico del Estado de derecho social encargado de tal función". Una vez que señaló lo anterior, propone la siguiente definición de acción procesal del trabajo. "Es -- un derecho subjetivo de carácter social, en virtud del cual una persona (física o Sindicato Obrero) se dirige a los -- Tribunales de Trabajo para provocar su actuación social -- en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente, respecto de otra u otras personas (obreros, patrones o sindicatos), declaración codena o constitución de relaciones jurídicas económicas, así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación creadora de la plusvalía." (3)

Para concluir con la definición de acción laboral, sólo -- nos queda agregar que, no compartimos la anterior definición, en virtud de que, como es bien sabido, la tendencia marcada del mismo hacia el derecho social, lo obliga en -- ocasiones a confundir los conceptos meramente jurídicos, -- con los económicos y los sociales, y ésto provoca que mezcle en el caso de mérito, un concepto eminentemente jurídico como es el de la acción procesal, con otros de tipo social y económico, es decir, no entendemos cómo un tribunal puede emitir una resolución social, si las resoluciones de los tribunales son eminentemente jurídicas.

Por otro lado, la acción laboral, no es una acción social, sino jurídica, puesto que no sólo la puede ejercitar el -- trabajador, sino también el patrón, por lo que no entendemos la confusión. Asimismo, tampoco nos explicamos que -- tiene que ver la plusvalía con el concepto de acción laboral.

(3) Ibidem.

Independientemente de lo anterior, el concepto de acción laboral si bien no lo contempla la legislación laboral, si es posible definirlo, puesto que en nuestro modo de ver -- las cosas, se equipara al concepto genérico de acción procesal, con las peculiaridades de la rama que nos ocupa, -- por lo tanto, proponemos la siguiente definición: "Entendemos por acción laboral, el derecho potestativo mediante el cual, el trabajador, el patron o el sindicato, sea éste obrero o patronal, hacen actuar a los tribunales laborales para que en un caso determinado, se cumpla la voluntad de la ley.

3.2 Los Diversos Tipos de Acciones Laborales.

Dentro de este punto y una vez hechas las distinciones y semejanzas entre la acción procesal en general y la acción procesal laboral, trataremos el punto relativo a las principales acciones laborales, sus relaciones y diferencias, y para ello, analizaremos primordialmente las acciones individuales en relación con las colectivas, en virtud de -- que la médula del presente trabajo es el Conflicto Colectivo de Titularidad y como se señalará posteriormente, se -- trata de un conflicto derivado de una acción colectiva, -- que se tramita siguiendo las reglas del procedimiento especial.

Primeramente, citaremos al maestro Eucherio Guerrero, quien en su obra "Manual de Derecho del Trabajo", tomando la opinión del maestro Gustavo Arce Cano señala: "Los conflictos jurídicos individuales, son aquellos en los que un sólo trabajador está en lucha con el patrón, sobre sus condiciones de trabajo, fijadas en un contrato de trabajo o, a falta de éste, en la Ley, con el fin de que se cumplan. La solución de estos conflictos es eminentemente jurídica: se trata de la aplicación del contrato de trabajo o de la

ley. Sigue: "conflictos jurídicos colectivos, son los -- que nacen entre un grupo de trabajadores y uno o más patrones con motivo de la interpretación del contrato colectivo de trabajo. En la decisión de estos conflictos, se realiza una operación jurídica, como es la interpretación del pacto general de trabajo. La diferencia con lo anterior, no radica únicamente en que en uno interviene un trabajador y en éste un grupo, sino que también el contrato que se aplica es colectivo" y termina: "Los colectivos económicos se refieren a los antagonismos entre una colectividad de trabajadores y uno o más patrones, con el fin de que se establezcan nuevas condiciones de trabajo, o se modifiquen las existentes." (4)

Por su parte, Guillermo Cabanellas, en su obra: "Derecho de los Conflictos Laborales", opina: "la distinción que ofrece mayor interés en los conflictos de trabajo es aquella que los agrupa en individuales y colectivos. Los primeros, que se producen entre un trabajador o un grupo de trabajadores, individualmente considerados y un patrono; tienen por origen generalmente, el contrato individual de trabajo. El conflicto laboral colectivo, alcanza a un grupo de trabajadores y a uno o varios patrones, y se refiere a los intereses generales del grupo. Según intervengan en el conflicto sujetos individuales o partes colectivas, el conflicto será individual o colectivo. (5)

El ilustre doctor Mario de la Cueva, en su obra "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", nos señala "... Los conflictos individuales son los que afectan únicamente los intereses particulares de una o varias personas, a diferencia de los colectivos, que son los que afectan la vida misma del derecho individual o las garantías de su creación, vigen--

(4) Euquerio Guerrero, Manual de Derecho del Trabajo, 6a. - ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, p. 396.

(5) Guillermo Cabanellas, Derecho de los Conflictos Laborales, 1a. ed. Bibliográfica Onieba, Buenos Aires, 1966, p. 59.

cia y efectividad. De todo lo cual, resulta que el criterio que sirve de base a la distinción, es la naturaleza de los intereses afectados, individuales o particulares, generales o colectivos." (6)

Por su parte, el Licenciado Enrique Tapia Aranda, en su obra citada "Derecho Procesal del Trabajo", señaló: "Las acciones se dividen en: Individuales y Colectivas, siendo las primeras las que ejercita un trabajador en defensa o protección de sus derechos y las segundas, o sean las colectivas, aquellas que ejercita un sindicato a través de sus representantes legales, en defensa de sus agremiados. En otras palabras, la acción individual es aquella que intenta un obrero para proteger los derechos que le concede su contrato individual o colectivo de trabajo o bien los que le concede la propia ley.

En cambio, las acciones colectivas, son las que normalmente ejercitan los representantes legales de un sindicato, para lograr la firma de un contrato colectivo de trabajo, la revisión del mismo, el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, etc." (7)

Por otro lado, el maestro Armando Porrás y López, en su obra "Derecho Procesal del Trabajo", distingue; "Conflictos individuales obrero-patronales, son aquellos en los cuales existen singularidad de sujetos, es decir, la controversia es entre un trabajador y un patrón, físicamente considerados. Por su naturaleza, son jurídicos y motivados por la violación al contrato individual de trabajo o por la violación a la Ley", y luego añade: "los conflictos colectivos jurídicos, son aquellos que nacen de la aplicación de la -

(6) Mario de la Cueva, supra, 1a. ed. Editorial Porrúa, -- S.A., México 1979, V. II, pp. 517 y 518.

(7) Enrique Tapia Aranda, op. cit. pp. 245-246.

ley, y los económicos, son en los que se trata de modificar una situación contractual existente o bien, crear una relación nueva." (8)

Sólo nos resta mencionar que del ejercicio de las acciones laborales, ya sean individuales, ya sean colectivas, derivan diversos conflictos igualmente colectivos o individuales, es por esto que al desarrollar el presente punto, se analizaron los conflictos individuales y colectivos, jurídicos y económicos como resultado de las diversas acciones laborales. Y así tenemos que, como se explicará más adelante, el Conflicto Colectivo de Titularidad, es un conflicto derivado del ejercicio de una acción colectiva, por parte de un sindicato, en contra de otro; conflicto que se substancia dentro de un procedimiento especial de los que tutelan los artículos 892 y siguientes de la Ley Federal - del Trabajo.

3.3 La Pretensión.

La pretensión es "el derecho a un acto o a una omisión, di rigido contra persona determinada." (9)

"La pretensión consiste en la exigencia de un interés ajeno al propio. Puede estar fundada racionalmente o carecer de bases jurídicas, en todo caso, es pretensión. La pretensión sin fundamento, no por eso deja de ser pretensión, sin embargo, en la práctica de los tribunales, se acude a los mayores sofismos para hacerla aparecer racional."

De las anteriores definiciones, y explicaciones que acerca del punto cuestionado nos dá el maestro Eduardo Pallares,

(8) Armando Porras y López, supra, 3a. ed. Textos Universitarios, S.A., México, 1974, pp. 77 a 83.

(9) Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit. p. 621.

en materia procesal en general, debemos concluir aplaudiendo la definición del doctor Alberto Trueba Urbina que: "corresponde a los trabajadores titulares de un derecho hacerlo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción laboral de pretensión procesal, o bien, por vía extrajudicial." (11) Añadiendo: "las pretensiones procesales establecidas implícitamente en la fracción XXII, apartado -- A) del artículo 123 Constitucional, en favor de los trabajadores son:

- a) El cumplimiento del contrato (reinstalación) o pago de tres meses de salario a opción del trabajador cuando - sea despedido sin causa justificada.
- b) El pago de esta misma indemnización, cuando el obrero - se retire del servicio por recibir del patrón malos tratos en su persona o en la de sus familiares.
- c) La de participar en las utilidades de la empresa (enunciada en la fracción IX del artículo de mérito).
- d) Las primas de antigüedad y otras prestaciones." (12)

Además de lo anterior, agrega el maestro de referencia que en nuestra Carta Magna se establece una pretensión procesal autónoma típica, en favor de los obreros al margen de la jurisdicción laboral: "de huelga para conseguir el --- equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (artículo

(10) Ibidem.

(11) Alberto Trueba Urbina, op. cit. 211.

(12) Ibidem.

123 Constitucional, Apartado A, Fracciones XVII y XVIII), y a cargo exclusivo de los trabajadores, sin intervención necesaria de los Tribunales del Trabajo." (13) "En favor del patrón, continúa diciendo el doctor Trueba, se consagra la pretensión procesal de responsabilidad civil contra el trabajador, cuando éste falta al cumplimiento del contrato (artículo 5° Constitucional)." (14)

De lo anterior, se desprende que la pretensión es el ejercicio de una acción dirigida contra persona determinada; - es lo que se pide y en materia laboral, tienen el derecho de acción tanto los patrones, como los trabajadores; por lo tanto, al ejercitarlo según sea el caso, están implicando la pretensión laboral, en el sentido que convenga a sus intereses y de acuerdo con las acciones que tutela, para unos y para otros la Ley Federal del Trabajo, y que en breves líneas se ha expuesto.

(13) Id. p. 212

(14) ibidem.

CAPITULO IV

**CLASIFICACION LEGISLATIVA DE LOS
JUICIOS LABORALES**

IV. CLASIFICACION LEGISLATIVA DE LOS JUICIOS LABORALES.

4.1 Individuales y Colectivos Jurídicos.

Dentro de este punto trataremos en forma especial, los procedimientos a seguir en la substanciación de los diversos juicios laborales que contempla el Código Federal Laboral, y así tenemos que los juicios individuales y colectivos de naturaleza jurídica, son aquellos que como se mencionó en el capítulo que antecede, se derivan de una controversia - esencialmente jurídica, es decir, de la aplicación del contrato o de la Ley, por lo que dichos conflictos se resuelven mediante el procedimiento ordinario que fija la ley de comento.

El procedimiento ordinario mediante el que se resuelven -- los conflictos a que hemos hecho referencia, se sujeta a -- las siguientes normas:

- a) Se inicia con la presentación de la demanda, por parte del actor, interponiéndose en ese momento la prescrip--ción a que se refieren los artículos 516 y siguientes - de la Ley Federal del Trabajo.

- b) Hecho lo anterior, la Junta del conocimiento, dentro de un término de veinticuatro horas después de recibida la demanda, señalará día y hora para la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y deberá de notificar a las partes de la -- misma, con diez días de anticipación a la fecha de la -- celebración de la Audiencia, apercibiendo al actor, que para el caso de no comparecer en dicha fecha y hora, se le tendrá por inconforme de cualquier arreglo concilia--torio, por ratificado su escrito de demanda, y por per--dido su derecho para ofrecer pruebas. Al demandado, lo apercibirá con tenerlo por inconforme de todo arreglo -

conciliatorio, por contestada la demanda en sentido -- afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido su derecho a ofrecer pruebas.

c) La audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, -- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, es una sola, con -- tres etapas y no con tres audiencias en una, como aseve ran algunos tratadistas de la materia, y se sujetan a -- las siguientes disposiciones:

1. Las tres etapas deberán de celebrarse en la misma fe cha, salvo solicitud expresa de las partes hecha a -- la Junta, de suspenderla en alguna de sus etapas, ca so en el que se señalará nuevo día y hora para la -- continuación de dicha audiencia, pudiendo diferirse únicamente por una sola vez, quedando subsistentes -- los apercibimientos que la Junta dicta al respecto, y que ya expusimos.
2. Abierta la audiencia por el auxiliar, es decir, por el representante del Gobierno, la Junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliato-- rio, y de ser posible, se llegue a un convenio que -- dé por terminado el conflicto. Dicho convenio produ-- cirá todos los efectos inherentes a un laudo ejecu-- riado pasado ante la autoridad de cosa juzgada. Es menester hacer la aclaración de que en la presente -- etapa, deberán comparecer las partes en forma perso-- nal y sin estar asistidas de representantes, aboga-- dos o procuradores.
3. Para el caso de que no fuese posible llegar a un -- arreglo conciliatorio entre las partes, la Junta de-- clarará cerrada la etapa de conciliación, turnando -- los autos a la etapa de Demanda y Excepciones, en la que el actor expondrá su demanda y en su caso la ra--

tificará o aclarará, a lo que la Junta deberá cuidar que para el caso de que el actor ejercitase acciones nuevas o distintas a las ejercitadas en su escrito inicial, se señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia. Ratificado el escrito de demanda, por parte del actor, el demandado deberá de dar contestación a la demanda y opondrá sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos constitutivos del escrito de queja, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignora por no ser propios o refiriéndose a ellos de la manera que juzgue conveniente.

Aún en el caso de que plantease la excepción por declinatoria de incompetencia, el demandado deberá dar contestación a la demanda.

Se puede replicar y contrareplicar una sola vez por las partes.

Si el demandado reconviniese al actor, éste podrá -- contestar en ese mismo acto, o solicitar nueva fecha, pero para el caso de que el actor fuera reconvenido y no hubiere comparecido a la audiencia, se le tendrá por contestada la reconvenición en sentido afirmativo.

4. Si el asunto queda reducido a un punto de derecho, - es decir, si las partes estan de acuerdo con los hechos, se declarará cerrada la instrucción.

La etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se inicia al declararse cerrada la de demanda y excepciones, el actor aportará las que juzgue convenientes, relacionándolas con los hechos controvertidos de la demanda; el demandado a su vez, también podrá --

ofrecer sus pruebas y objetará las del actor, pudiendo éste último, objetar las del demandado con posterioridad, las partes solamente podrán ofrecer pruebas una sola vez, salvo que las nuevas que se pretenden ofrecer, se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, siendo éstas, generalmente pruebas periciales.

5. Una vez ofrecidas las pruebas de las partes, la Junta deberá de resolver en forma inmediata sobre la -- aceptación o no de éstas. Resultan indebidas las -- ocasiones en que la Junta argumentando el requerir -- tiempo para resolver acerca de la aceptación o no de las pruebas, se reserva dicho acuerdo de admisión, -- para emitirlo con posterioridad, en virtud de que la ley no otorga tal facultad a las autoridades.
6. Ya cerrada la etapa de Ofrecimiento y Admisión de -- Pruebas, la Junta señalará día y hora para su desahogo, debiendo ser éste, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia. Cabe hacer la aclaración de que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes no podrán ofrecer nuevas pruebas dentro del juicio, salvo aquellas que se relacionen con las tachas de los testigos y de los peritos.

La Junta deberá procurar que todas las pruebas ofrecidas por las partes, se desahoguen, de ser posible, en una sola audiencia y si la naturaleza de dichas -- pruebas no lo permite, entonces, deberá señalar varios días, sin importar si se desahogan primero las del actor y luego las del demandado, aunque en la -- práctica, los Tribunales prefieren desahogar primeramente las ofrecidas por el actor y posteriormente -- las del demandado.

7. Al concluirse la llamada "Etapa de desahogo de Pruebas", la Junta del conocimiento dará un término para formular alegatos, y si es posible, éstos se formularán al finalizar la audiencia en que se hubiese desahogado la última prueba, y para que esto suceda, - el Secretario de la Junta, tiene la obligación de -- cerciorarse y certificar que no quedan pruebas pendientes por desahogar, con lo que se declarará cerrada la Instrucción y comenzará el juicio propiamente dicho.

8. La etapa de Juicio, se inicia con la elaboración, -- por parte del auxiliar de la Junta, o del Dictaminador, del llamado proyecto de resolución, y una vez -- formulado éste, se remitirá al Presidente de la Junta, quien citará a los representantes del capital y del trabajo, a una sesión de discusión y votación -- del proyecto propuesto, los cuales en su momento, -- deberán emitir su voto, convirtiéndose el proyecto -- de resolución, en un laudo definitivo, mismo que se notificará personalmente a las partes del proceso, -- con lo cual, se dará fin a la controversia.

4.2 Colectivos Económicos.

Como mencionamos anteriormente al enumerar las diversas -- clases de conflictos, objeto del derecho procesal del trabajo, nos referimos a los conflictos colectivos económicos y sostuvimos que estas controversias no pierden su carácter jurídico, aún y cuando el criterio que predominará para su solución, sea el económico.

Del mismo modo, señalamos el concepto que la ley nos da en su artículo 900, que a la letra dice: "Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación

de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento." (1)

Como señala el maestro Castorena, generalmente los conflictos de trabajo, tienen un contenido económico, sin embargo, el juzgador debe de decidir en una norma jurídica y tomando en cuenta si se mantienen, suspenden o modifican las -- condiciones en que se presta el trabajo, como resultado de una situación económica determinada, existente entre ambas partes. (2)

El maestro de la Cueva, afirma que los conflictos colectivos económicos, "son los que versan sobre creación, modificación, suspensión o supresión de las condiciones de prestación de los servicios, en tanto los conflictos jurídicos se refieren a la interpretación o aplicación del derecho - existente." (3)

Ahora bien, una vez que hemos dado una breve idea acerca - del conflicto colectivo económico, pasamos a referirnos a la substanciación del procedimiento.

Primeramente, señalaremos que el conflicto colectivo de naturaleza económica, puede promoverse tanto por los patrones, como por los trabajadores, aunque en la práctica, se promueva más a menudo por los primeros, aun cuando la ley en su artículo 426, dispone que tanto los sindicatos de -- trabajadores, como los patronos, pueden solicitar de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la modificación de las

(1) Ley Federal del Trabajo, art. 900.

(2) Jesús Castorena, Procesos del Derecho Obrero, 1a. ed. Editorial Jaris, México, 1974, p. 187.

(3) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, 6a. - ed. T. II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, p. 750.

condiciones de trabajo contenidas en los contratos colectivos o en los contratos ley, remitiendo para su trámite a las disposiciones relativas a conflictos de naturaleza económica.

- I. La demanda o escrito inicial, deberá contener la exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto. Cuando dicho conflicto es promovido por un patrón, se deberá de acompañar de los documentos públicos o privados que comprueben la situación de la empresa. - Del mismo modo, se presentará una relación de los trabajadores que presten servicio al patrón, conteniendo sus nombres y apellidos, el puesto que desempeñan, el salario que perciben y su antigüedad en el trabajo. Por último, se deberán exponer las pretensiones del promovente, expresando de manera clara lo que se pide. (4)

- II. Presentado el escrito, la Junta citará a una audiencia que deberá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, en la que se ventilarán los alegatos, procurando que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio. De no asistir el promovente a la audiencia, se le tendrá por desistido de su solicitud, pero si es la contraparte la que no asiste, se le tendrá por inconforme de todo arreglo y el promovente hará de nueva cuenta una exposición de los hechos y causas que dieron origen al conflicto, ratificando su petición.

- III. Terminada la audiencia, la Junta nombrará tres peritos por lo menos, con el objeto de que investiguen los hechos y causas que originaron el conflicto, dentro de un término que no podrá exceder de treinta días. Hecho esto, los peritos propondrán una forma para solucionar el conflicto, una vez que practiquen las investigaciones -

(4) Ley Federal del Trabajo.

Una vez concluido este plazo, el auxiliar de la Junta - declarará cerrada la instrucción, y dentro de los quince días siguientes formulará un dictamen.

VI. Con este dictamen se tienen ya los elementos para llegar a la audiencia de discusión y votación, con lo que prácticamente concluye la secuela del juicio. La audiencia deberá de efectuarse dentro de los diez días siguientes a la entrega del dictamen a las partes, y se deberá de llevar a cabo conforme a lo establecido en el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo. (6)

Por último, la Junta podrá aumentar o disminuir el personal, la jornada, la semana de trabajo o los salarios, y en general, modificar las condiciones de trabajo de la empresa o establecimiento, con el objeto de conseguir el equilibrio y la justicia social de las relaciones entre trabajadores y patrones.

De todo lo anterior, se puede desprender que en este tipo de conflictos, como opina el maestro Euquerio Guerrero, la Junta substituye su voluntad a la de las partes, para establecer nuevas condiciones de trabajo, lo cual equivale a un juicio arbitral en conflicto colectivo. Además, el juzgador no queda limitado a los términos de lo que se le solicita, ya que tiene libertad de establecer las modalidades que juzgue oportunas al respecto. (7)

4.3 Especiales.

Como señala el maestro Salinas Suárez del Real, el procedimiento especial, también conocido como procedimiento sumario, por la celeridad que debe dársele al mismo, es una --

(6) Supra.

(7) Euquerio Guerrero, op. cit. 472.

excepción en los conflictos laborales, ya que la regla general es que los conflictos individuales se tramiten en la vía ordinaria y el procedimiento especial es limitativo, - la legislación precisa los casos que se tramitan por esta vía y que son:

- a) Los conflictos colectivos de trabajo.
- b) Los embargos precautorios.
- c) Los juicios de remate.
- d) Los juicios de detentación del contrato colectivo de -- trabajo.
- e) Los de indemnización por muerte del trabajador.
- f) Los juicios en que se reclamen prestaciones menores a - tres meses de salarios. (8)

Estos conflictos, requieren de una tramitación especial, - de manera que sea más rápido y sencillo el procedimiento.

I. Por la naturaleza e importancia de las prestaciones que protege la Ley y por la rapidez que se necesita para lo grar una solución, se confieren los procedimientos espe ciales que se inician, con la presentación de la deman da, en la que el actor puede presentar pruebas, citándo se a una audiencia de Conciliación, Demanda, Excepcio-- nes, Pruebas, Resolución y que debe de efectuarse den-- tro de los quince días siguientes a la fecha de presen tación de la demanda.

En caso de que se reclame la indemnización por muerte, el plazo será dado después de que se practiquen las in vestigaciones tendientes a averiguar, ¿Quiénes dependían económicamente del trabajador fallecido? girándose las convocatorias correspondientes.

(8) Mario Salinas Suárez del Real, Práctica Laboral Foren-- se, 1a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, -- 1980, p. 16.

La Junta al citar al demandado, lo apercibirá que de no asistir a la audiencia, se le dará por admitidas las -- peticiones de la parte actora.

- II. En la audiencia de mérito, se debe de avenir a las partes, para que traten de llegar a un arreglo conciliatorio; de no ser así, se ratificará la demanda, se contetará ofreciendo las pruebas que se consideren convenientes y cuando se solicite el recuento, se debe de señalar día y hora, para que se lleve a cabo, como se detallará más adelante.

Concluida la recepción de las pruebas, la Junta oirá -- los alegatos de las partes y dictará sentencia. (9)

Si el actor o promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por reproducido su escrito o comparecencia -- inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que -- hubiere acompañado.

Si se tratara de la aplicación del artículo 503 de la -- Ley que versa de la indemnización por muerte, la Junta dictará su resolución, tomando en cuenta los alegatos y pruebas aportadas por las personas que ejercitaron derechos derivados de las prestaciones que generó el trabajador fallecido. En caso de que no concurren las partes, se tendrán por ciertas las peticiones.

De existir controversia en cuanto al derecho de los presuntos beneficiarios, se suspenderá la audiencia y se reanudará dentro de los quince días siguientes, a fin -- de que las partes puedan ofrecer y aportar las pruebas relacionadas con los puntos controvertidos.

(9) Ley Federal del Trabajo, art. 895.

que consideren pertinentes, para lo cual, podrán solicitar de toda clase de estudios, examinar a las partes, - etc..

Sin embargo, las partes pueden designar un perito para que se asocie a los designados por la Junta o bien, para que rinda su informe por separado.

Como lo indica la Suprema Corte de Justicia en su Ejecutoria D/256/46/2a., la primera parte de juicio tiene un carácter primordialmente inquisitivo, y es debido a -- ésto, que la autoridad se allega de información suficiente para darse cuenta del estado que guardan las cosas en la negociación. (5)

- IV. El dictamen de los peritos, deberá rendirse acerca de -- los hechos y causas que dieron origen al conflicto o -- controversia, como ya hemos mencionado repetidamente, -- tomando en cuenta la relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciben los trabajadores, las condiciones económicas de la empresa, los salarios medios que se paguen en otras negociaciones similares; y todos los aspectos que permitan dar a conocer -- las condiciones de la empresa.
- V. El dictamen se entregará en copia a cada una de las partes, mismas que podrán objetarlo o aceptarlo.

En el primer caso, la Junta concederá a las partes un -- tiempo de setenta y dos horas para que formulen sus alegatos por escrito. En el supuesto de que las partes no presenten sus alegatos, se les tendrá por perdido su derecho.

(5) Equerrio Guerrero, Manual de Derecho de Trabajo, 6a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1973, p. 470.

Por último, nos referiremos al artículo 896, el cual señala que para la tramitación y resolución de los juicios especiales, la Junta se integrará con el Auxiliar, salvo en los casos de: titularidad de un contrato colectivo, administración del contrato ley; formación del reglamento interior de trabajo, subsanar y corregir las omisiones del mismo, así como la revisión y suspensión de las relaciones -- colectivas de trabajo por falta de materia prima; exceso -- de producción o falta de administración por parte del Estado; terminación por fuerza mayor o caso fortuito; agotamiento de materia objeto de la industria extractiva; concurso o quiebra legalmente declarada o implantación de maquinaria o de procedimiento de trabajo que tenga como consecuencia la reducción de personal, será necesaria la intervención del Presidente de la Junta o de la Junta Especial.

4.4 Paraprocesales.

Los procedimientos paraprocesales, se equiparan a los de -- jurisdicción voluntaria en materia civil, y "aunque la Ley laboral no señala expresamente entre asuntos controvertidos y de jurisdicción voluntaria, de hecho encontramos estas dos grandes ramas de asuntos." (10)

Los doctores en derecho Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, citados por el maestro Euquerio Guerrero, coinciden en que, en la jurisdicción voluntaria no hay contradicción, sino la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica.

Como ejemplo en materia civil, tenemos las diligencias que practica el juez, haciendo constar las declaraciones de --

(10) Euquerio Guerrero, op. cit. p. 397.

varios testigos, a quienes consta que una persona ha estado en posesión de un bien durante muchos años o que un sujeto que ha usado un especial nombre patronímico es el mismo que, con otro nombre, figura en un acta del Registro Civil. En tales casos, no hay controversia. (11)

Así, existen también en materia laboral, actividades de -- los órganos jurisdiccionales como la declaración de los -- beneficiarios en caso de riesgos profesionales confesados, sin controversia, o la aprobación de convenios que las partes someten a su conocimiento para este fin. (12)

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 982 señala: "Se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo - todos aquellos asuntos que por mandato de ley, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la - autorización de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente, conflicto alguno entre partes determinables. (13)

De acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo III del título quince de la Ley a comento, los procedimientos paraprocesales o voluntarios son en términos generales los siguientes:

Tanto el trabajador, como el sindicato o patrón interesado, podrán concurrir a la Junta competente, solicitando de manera oral o por escrito, la intervención de la misma, señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba, o la diligencia que se pide lleva a cabo, posteriormente la Junta acordará lo solicitado dentro de un término de veinticuatro horas y seña

(11) Euquerio Guerrero, op. cit. p. 398.

(12) Idem.

(13) Supra art. 982.

lará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará la citación de las personas cuya declaración se pretende.

En el supuesto que se deba otorgar depósito o fianza, por disposiciones de ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se podrá concurrir ante el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, mismo que recibirá la fianza o depósito, y en su caso, lo comunicará a la parte interesada.

Del mismo modo, se podrá cancelar la fianza o la devolución del depósito, en tal caso, el Presidente de la Junta o de la Junta Especial, acordará de inmediato la citación del beneficiario y previa comprobación de que cumplió con las obligaciones garantizadas por la fianza o el depósito, autorizará su cancelación o devolución.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sin haber mediado objeción por parte de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante, y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los tres días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores.

Al recibir la Junta el escrito, si éste reúne los requisitos, correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, se desechará de plano por la Junta.

Al efecto, se llevará un procedimiento paraprocesal cuando los trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, ya que podrán asistir a las Juntas de Conciliación, de Conciliación y --

Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación en los términos del artículo 33, segundo párrafo, el cual señala que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

En aquellos convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá de desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades, en caso de que la comisión Mixta aún no haya determinado dicha participación, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto de reparto individual.

Asimismo, con estos procedimientos, se regula lo relativo al permiso que pueden solicitar los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciseis que no hayan terminado su educación obligatoria, para que puedan trabajar y se les otorgue el documento correspondiente para desempeñar un oficio o labor.

Igualmente, los trabajadores podrán solicitar, por conducto de la Junta de Conciliación y Arbitraje, una constancia que contenga el número de días trabajados y el salario percibido. Esta constancia la expedirá el patrón, dentro del término de tres días.

Otro procedimiento paraprocesal se dá, cuando el trabajador o sus beneficiarios deban de recibir una cantidad de dinero, en virtud de convenio o liquidación, ya que podrán concurrir personalmente a la Junta correspondiente.

El último caso señalado por la ley, es el relativo al de los avisos de rescisión previstos por el párrafo final del artículo 47 de la Ley, ya que el patrón podrá acudir a la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje competentes, a fin de solicitar se notifique al trabajador por conducto del actuario adscrito a las mismas. El actuario levantará acta circunstanciada de la diligencia.

CAPITULO V

CONFLICTO COLECTIVO DE TITULARIDAD

V. CONFLICTO COLECTIVO DE TITULARIDAD.

5.1 El Conflicto de Titularidad como Procedimiento Colectivo de Tramitación Especial.

Hemos expuesto, al desarrollar el Capítulo IV de este trabajo, que el conflicto colectivo de titularidad, como su nombre lo indica, es una controversia de carácter colectivo, que se sujeta a normas específicas que regulan la substanciación del procedimiento en forma especial, dada la -- importancia y celeridad que requieren este tipo de conflictos y así son también, llamados sumarios.

Se trata de un conflicto colectivo, pues en él intervienen sujetos grupales como lo son dos o más sindicatos de trabajadores, que se disputan el derecho de titularidad y por -- lo mismo, la administración de un Contrato Colectivo de -- Trabajo.

Asimismo, decimos que es de tramitación especial, pues el artículo 892 del Código Laboral establece: "Las disposi-- ciones de este capítulo rigen la tramitación de los con--- flictos que se susciten con motivo de la aplicación de los artículos... 389... de esta Ley y los conflictos que ten-- gan por objeto el cobro de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario." (1)

Y a su vez, el artículo 389 menciona: "La pérdida de la -- mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada -- por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la titu-- laridad de contrato colectivo de trabajo." (2)

Por su parte, el artículo 388, nos da las normas para que

(1) Supra, art. 892.

(2) Id. art. 389.

un sindicato administre un contrato colectivo de trabajo, entre las que se encuentra tener la mayoría de los trabajadores que laboren en la empresa o establecimiento afiliados al mismo.

Por lo tanto, podemos decir que el conflicto de titularidad es un juicio colectivo, sujeto a reglas de substanciación especial, pues su procedimiento lo regula un capítulo específico de la Ley y en el que intervienen sujetos grupales, como lo son dos o más sindicatos de trabajadores. -- Amen de lo anterior, también se suele denominar "Conflicto Intersindical."

Los conflictos intersindicales, se producen entre dos o -- más sindicatos de trabajadores (es por esto que son colectivos), por la titularidad de los derechos y acciones sindicales y por la facultad de representación de los intereses colectivos de las comunidades obreras ante las autoridades del trabajo. (3)

5.2 El Conflicto Colectivo de Titularidad como Problema -- Intergremial.

Ya hemos dicho que el conflicto colectivo es un problema -- intergremial, ya que en él, intervienen entes grupales, -- gremios en estricto sentido.

En esencia, lo que dá origen a un conflicto de titularidad es la disputa entre dos o más sindicatos de trabajadores -- del derecho de titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo vigente en determinado centro de trabajo, lo que hace que dos gremios, propiamente dichos, se enfraquen en una contrversia jurídica y un problema inter

(3) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, I. II, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979, p. 524.

gremial, que tendrá que ser ventilado ante los Tribunales del Trabajo.

Al respecto, opina el doctor Mario de la Cueva: "Los conflictos intersindicales son los que se producen entre dos o más sindicatos de trabajadores, por la titularidad de -- los derechos y acciones sindicales y por la facultad de re presentación de los intereses colectivos de las comunida-- des obreras ante las autoridades del trabajo." (4) Y yo, además agregaría ante los patrones.

Como en líneas que anteceden citamos al doctor de la Cueva para demostrar que el conflicto de titularidad es un con-- flicto colectivo, ahora retomamos su idea para evidenciar que se pretende decir con intergremial, arguyendo "Presentan los conflictos intersindicales tres caracteres que es necesario resaltar a) Los empresarios no tienen ni pueden tener intervención alguna en la solución de sus conflictos; b) La consecuencia principal de la no intervención empresarial en la solución de los conflictos intersindicales, -- consiste en que cualquier interrupción, suspensión y por - consiguiente la huelga, pueden dar lugar a una aplicación de medidas disciplinarias y aún, a la separación del trabajo, de quienes hubiesen influido o determinado la realiza-- ción de aquellos actos; yc) Los conflictos intersindicales son de naturaleza colectiva, tanto porque son pugnas entre organizaciones de trabajadores, cuanto porque la controversia gira en torno a la titularidad de los derechos y acciones colectivas. (5)

Por lo anterior, y retomando las palabras del doctor de la Cueva, podemos afirmar que los conflictos de titularidad -

(4) Mario de la Cueva, op. cit. p. 524.

(5) Id. pag. 525.

son intergremiales, ya que en ellos intervienen dos o más sindicatos de trabajadores y versan sobre la titularidad, valga la redundancia, de los derechos y acciones sindicales y de convenciones colectivas. "Esta conclusión es el resultado de las normas legales que otorgan el sindicato mayoritario, la potestad de exigir, negociar y suscribir el contrato colectivo, su revisión y su cumplimiento, en la inteligencia de que la mayoría debe de conservarse permanentemente, pues su pérdida produciría la titularidad de los derechos." (6)

5.3 La Voluntad de los Trabajadores como bien Jurídico Tutelado por la Ley.

Como se ha manifestado, los conflictos de titularidad, por regla general, versan sobre la administración de un contrato colectivo de trabajo, que se produce entre dos o más sindicatos de trabajadores. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo, la mayoría de los trabajadores de una empresa, afiliados a un sindicato, le darán a éste la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo vigente en dicha empresa.

Lo anterior, significa que si bien un sindicato es titular de determinado contrato colectivo de trabajo, lo es única y exclusivamente porque la mayoría de los trabajadores de una empresa han decidido afiliarse a éste, y al momento en que ese sindicato pierda la mayoría de los trabajadores que laboran en la empresa, también, perderá la titularidad del contrato colectivo. Es por esto, que afirmamos que el bien jurídico tutelado por la ley en este tipo de cuestiones, lo es la voluntad de los trabajadores, pues de esta voluntad depende su permanencia o no dentro de un sindica-

(6) Mario de la Cueva, op. cit. pag. 525.

to determinado, y por ende, la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.

Lo anterior lo confirma el artículo 389 de la Ley de mérito, al estipular: "La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo." (7)

De lo anterior, opina y confirma nuestra tesis el doctor - Alberto Trueba Urbina, al comentar: "Conforme al principio democrático el sindicato mayoritario administra el contrato colectivo, presumiéndose que tiene la titularidad, - pero si durante la vigencia del contrato pierde la mayoría, entonces corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje determinar a que organización corresponde la titularidad." (8)

5.4 Partes en el Juicio y Personalidad de las mismas.

En el juicio de titularidad se dan siempre por lo menos -- tres sujetos procesales, que no es lo mismo que tres partes, como se explicó al desarrollar el punto 1.2; que son dos sindicatos de trabajadores y una empresa o patrón, aun que puede haber más de dos sindicatos. De cualquier manera, como en todo procedimiento, existe un actor, que es el sindicato de trabajadores que demanda la titularidad del -- contrato colectivo y un demandado, que es a quien se le -- demanda dicha titularidad, que es otro sindicato, es decir, el titular del contrato colectivo de trabajo y, como se -- dijo anteriormente, existe una empresa que también viene

(7) Supra art. 389.

(8) Alberto Trueba Urbina, et. al, Ley Federal del Trabajo, 50a. ed. Editorial Porrúa, S.A., México 1983, p. 182.

siendo una parte demandada, o como se le llama en el procedimiento "Empresa Codemandada", que es a la que se le demanda el reconocimiento que haga el sindicato actor de que ése posee la mayoría de los trabajadores de esa empresa, - afiliados al mismos.

A grandes rasgos, hemos expuesto las partes en el juicio de titularidad, pero para entenderlos, debemos precisar -- primeramente los siguientes conceptos:

A) SINDICATO.- El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses." (9)

B) PATRON.- El artículo 10 de la Ley a comento, nos dice: "Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores..." (10)

C) EMPRESA.- Señala el artículo 16 de la Ley: "Para -- los efectos de las normas de trabajo se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios..." (11)

De lo anterior, se desprende que tenemos en el juicio de titularidad dos sindicatos de trabajadores y un patrón o - empresa.

Para determinar la personalidad de los mismos y por ende, su capacidad de actuar y comparecer a juicio, nos remitimos

(9) Supra. art. 356.

(10) Idem. art. 10

(11) Ley Federal del Trabajo, art. 16.

mos primeramente a la norma general que fija el artículo - 692 del Código de la materia, que nos dice: "Las partes - podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado."

Tratándose de apoderados, la personalidad se acreditará -- conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin - necesidad de ser ratificada ante la junta;
- 2.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial - respectivo que así lo acredite;
- 3.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
- 4.- Los representantes de los sindicatos, acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato. (12)

Del precepto legal en cuestión, podemos inferir que las -- personas morales, es decir, las empresas podrán ser representadas en juicio por medio de un representante legal o - de un apoderado, acreditando tal carácter con un testimonio notarial; y los sindicatos podrán actuar por conducto de un

representante que acredite tal carácter con la certificación que expida la autoridad laboral respectiva, de haber quedado registrada la directiva del mismo.

Comenta el doctor Néstor de Buen:

"La personalidad jurídica de los sindicatos resulta del -- acuerdo de constitución. El registro en nada influye sobre su nacimiento" (13) y posteriormente agrega: "En un sentido jurídico, sólo de la ubicación de los preceptos -- que integran el capítulo de la Ley, podría inferirse que -- el registro es condición suspensiva, cuya realización pone en juego la capacidad jurídica de obrar y la de representar a los socios en la defensa de los derechos individuales que les correspondan." (14)

Y concluye: "En los términos anteriores, es evidente que los sindicatos nacen como personas morales por el sólo -- acuerdo de sus socios; que no podrán actuar en tanto no ob-- tengan el registro..." (15)

Coincidimos plenamente con el doctor de Buen, pues si bien el sindicato nace por el sólo acuerdo de sus socios, su -- capacidad de obrar y por lo tanto la de comparecer a jui-- cio se encuentra supeditada al registro legal del mismo, -- y en los términos del artículo 692, también por la toma de razón de la directiva del sindicato en cuestión, por lo -- que concluimos que todo sindicato de trabajadores deberá -- exhibir al momento de acreditar su personalidad ante la -- Junta de Conciliación y Arbitraje, en cualquier procedi-- miento que esté involucrado, y por supuesto, como parte en un juicio de titularidad, el registro correspondiente de --

(13) Néstor de Buen L. Derecho del Trabajo, T. II, Editorial Porrúa, S.A., México 1976, p. 626.

(14) Idem p. 627.

(15) Néstor de Buen, op. cit. p. 628.

constitución, y la toma de razón del comúnmente llamado -- Comité directivo, sin lo cual no podrá actuar ni representar a sus miembros ante autoridad alguna.

Lo anterior lo confirma el artículo 368 de la Ley de la -- materia, que al efecto dice: "El registro del sindicato y de su directiva otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades." (16)

Por lo que hace a la representación de las empresas en el juicio de titularidad, ya se mencionó que podrán ser representadas mediante apoderado o representante legal que acredite tal carácter, mediante testimonio notarial y sin ser a este respecto demasiado estrictas las autoridades laborales, en virtud de que a diferencia de los juicios individuales a los que sí se tiene que comparecer un representante legal forzosamente, y que, además debe de ser un directivo de la empresa, es decir, un empleado de confianza, en los juicios colectivos se deja en libertad de ser acreditada por un representante o un apoderado legal, e incluso, -- por sus abogados externos, obviamente acreditando tal carácter mediante poder notarial.

5.5 Substanciación Especial del Procedimiento.

Como se ha mencionado con anterioridad, éste juicio está -- sujeto a un procedimiento especial, dada la importancia y por lo tanto, la celeridad que requieren los mismos.

Así, tenemos que el juicio de titularidad se tramita bajo las normas que contiene la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 892 y siguientes, mismos que se refieren a los --

(16) Supra art. 368.

procedimientos especiales.

Estos procedimientos, por su importancia, se desarrollan en una sola audiencia, o por lo menos, ése es el espíritu de la Ley. Dicha audiencia se compone de cuatro etapas, - que son:

- a) Conciliación;
- b) Demanda y Excepciones;
- c) Pruebas, en donde se incluye su ofrecimiento, su admisión y su valoración; y
- d) Resolución.

La Junta por lo anterior, debe dictar resolución en la misma audiencia, al haberse rendido por las partes las pruebas suficientes "para normar criterio y dictar resolución", como sentencian algunas autoridades laborales.

El criterio anterior, es confirmado por el artículo 893 -- del Código Laboral, que en lo conducente dice:

"El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda en el cual el actor podrá ofrecer sus -- pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, la que deberá - de efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda, o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta Ley." (17)

A continuación, nos avocaremos al desarrollo de cada una - de las mencionadas etapas que comprenden el juicio de titularidad, como procedimiento de substanciación especial.

(17) Supra art. 893.

5.5.1 Etapa Conciliatoria.

Esta es la primer etapa del juicio después de iniciado el mismo, con la presentación de la demanda, aquí la Junta -- que esté conociendo del asunto, tratará de avenir a las -- partes para que procuren un arreglo conciliatorio y celebren un convenio, lo cual no confirma sino el espíritu de la Ley Federal del Trabajo, y en general, del derecho laboral de fomentar la convivencia pacífica entre trabajadores y patrones, y entre los mismos trabajadores, lo que se procura no sólo en las titularidades, sino en todo conflicto en general.

Realmente en esta etapa, no interviene el patrón, aunque -- puede ser el más afectado con el resultado final del conflicto. Generalmente, la Junta se avoca a conciliar a los dos o más sindicatos sujetos al juicio, para que uno, ya -- sea reconozca el derecho de titularidad del otro, o que éste se desista de su acción, por no tener la mayoría de los trabajadores afiliados al mismo.

Lo anterior, propicia desgraciadamente, que se den composiciones de toda índole, con el propósito de que un sindicato, el demandado, pierda la titularidad de un contrato colectivo, o bien, que el otro, el actor, se desista de su demanda, lo que generalmente se arregla económicamente, -- con lo que la voluntad de los trabajadores, que como ya -- se mencionó, es el bien jurídico tutelado por la Ley, no -- se toma en consideración, violándose por consiguiente los derechos de los mismos.

En fin, si se puede, las partes tratarán de llegar a un -- arreglo conciliatorio, y si no es posible, se continúa con el procedimiento, en la inteligencia de que debe de agotarse la etapa antes de continuarse con el juicio.

5.5.2 Etapa de Demanda y Excepciones.

Si no hubiese sido posible celebrar un convenio que diera fin al conflicto, se turnarán los autos a la etapa de Demanda y Excepciones, que en los procedimientos especiales se desahoga junto con la de Pruebas, pero por mero orden, en el desarrollo del presente trabajo, se separaron para tratarlos en forma aislada, lo cual repito, en la práctica no se dá, sino que se desahogan juntas.

El artículo 894 de la Ley, dispone: "La junta, al citar al demandado, lo apercibirá que de no concurrir a la audiencia el artículo siguiente dará por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley." (18)

Del precepto que antecede, se deduce que si el demandado no concurre a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, prácticamente habrá perdido el juicio y se seguirá en rebeldía, salvo que las peticiones del actor sean contrarias a la Ley, por lo que, es obvio que la parte demandada debe acudir a la audiencia de comento, a deducir sus derechos.

A mi criterio, el artículo en cuestión, es una contradicción jurídica, sobre todo en los juicios de titularidad, - se insiste, como ya se ha dicho, el bien jurídico tutelado por la Ley es la voluntad de los trabajadores; y para el caso que no compareciera a la audiencia antes citada el sindicato demandado, es decir, el titular del Contrato Colectivo, se le tendrá por perdida dicha titularidad en favor del sindicato actor, sin siquiera oírse a los trabajadores, y por lo tanto, es obvio que no se desahogaría recuento alguno y unilateralmente, se adjudicaría dicha titu

(18) Supra art. 894.

laridad al sindicato actor, y en perjuicio igualmente, de la empresa codemandada, quien en última instancia, se atiene a las consecuencias de la falta de comparecencia del --sindicato demandado, por lo que en mi opinión, la Junta en estos casos, debería ordenar que se desahogase un recuento de los trabajadores afectados con el propósito de que expresen su voluntad de afiliarse a uno u otro sindicato, y por ende, adjudicarle la titularidad.

Al no hacer ésto, la Junta respectiva, en mi criterio, está incurriendo en una violación al citado artículo 894, --pues admitiría peticiones contrarias a la Ley, al no oír a los directamente interesados, los trabajadores.

Lo anterior sucedería en el caso de la no comparecencia de la parte demandada en la titularidad, a la audiencia respectiva, pero si la parte demandada si comparece, es decir, acuden a juicio tanto el sindicato demandado como la empresa o el patrón codemandados, éstos tendrán entonces que --dar contestación a la demanda, refiriéndose a cada uno de los hechos constitutivos de la misma y oponiendo las excepciones y defensas que juzguen pertinentes, ofreciendo al mismo tiempo, sus pruebas respectivas.

Para el caso de que no compareciese la parte actora, se le tendrá por íntegramente reproducido su escrito de demanda, y por ofrecidas las pruebas que en su caso hubiese ofrecido en el mismo escrito, en los términos del artículo 896 --que a la letra dice: "Si no concurre el actor o promovente a la audiencia, se tendrá por reproducido íntegramente su escrito o comparecencia inicial, y en su caso, por ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado..." (19)

De este último caso, opino que la Ley cumple con su obliga

(19) Art. 896, Ley Federal del Trabajo.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

ción de tutelar la voluntad de los trabajadores, pues se--
ría injusto declarar desistido al sindicato actor de su --
demanda, o simplemente no darle trámite por la no compare--
cencia a la audiencia, ya que la voluntad de los trabajado--
res es la que se tutela esencialmente y no la del sindica--
to, siendo acertada la Ley en este caso, en virtud de que,
probablemente, el sindciato actor efectivamente tenga a la
mayoría de los trabajadores afiliados a él.

Los citados casos, son lo que frecuentemente se dan en la
práctica, o sea, la no comparecencia del sindicato demanda--
do, o de la empresa codemandada, y la no comparecencia del
sindicato actor, aunque lo usual es que acudan a la audien--
cia los tres sujetos del juicio, en cuyo caso simplemente
el actor ratificará su demanda, y los demandados darán con--
testación en los términos ya expuestos, para inmediatamente
después, ofrecer cada parte sus pruebas.

5.5.3 Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas y Valo-- ración.

Esta realmente, no es una etapa autónoma, insisto, se trag--
lada, por así decirlo, con la de demanda y excepciones, en
virtud de que la Junta no interrumpe la citada etapa para
acordar, sino que se continuará y de hecho, cada parte --
ofrece sus pruebas generalmente, y según el caso al ratifi--
car o contestar la demanda. Lo anterior lo confirma el --
artículo 895 que en su fracción segunda dispone:

"II.- De no ser posible lo anterior (arreglo conciliato---
rio), cada una de las partes expondrá lo que juzgue conve--
niente, formulará sus peticiones y ofrecerá y rendirá las
pruebas que hayan sido admitidas." (20)

(20) Ley Federal del Trabajo, art. 895, fracción II.

Una vez concluidas las etapas anteriores, las partes ren-- dirán sus alegatos, que serán oídos por la Junta y se dic-- tará resolución, salvo que se hubiese ofrecido el recuento, caso en el que se señalará fecha y hora para su desahogo y entonces se dictará resolución.

La prueba fundamental en este tipo de conflictos, de titu-- laridad, lo es el Recuento, y como se desarrollará en tema aparte, éste se regula por el artículo 931 de la Ley de la materia.

Las pruebas ofrecidas por las partes y admitidas por el -- órgano de conocimiento, y en caso dado, las que la Junta -- requiera de allegarse para mejor proveer, declarándose con-- cluido el juicio, quedando el Laudo elevado a la categoría de cosa juzgada, salvo repito, en los casos en que se hu-- biese ofrecido el recuento de los trabajadores (que son -- todos los casos), en los que se dictará resolución concludi-- do el desahogo de dicha probanza.

5.6 El Recuento como Prueba Fundamenta.

Como se mencionó, el recuento es la prueba fundamental e -- idónea en los juicios de titularidad, porque únicamente -- por este medio de convicción podrá la Junta de Concilia-- ción y Arbitraje determinar efectivamente a que sindicato pertenece la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, al expresar los trabajadores su voto en favor de uno y -- otro.

El artículo 895 de la Ley Federal del Trabajo, en su parte conducente señala: "III.- Si se ofrece el recuento de los trabajadores, se observarán las disposiciones contenidas - en el artículo 931 de esta Ley.(21)

(21) Supra fracción III. art. 895.

Por su parte, el artículo 931, que se encuentra dentro del capítulo de la Ley que regula el procedimiento de huelga, menciona: "Si se ofrece como prueba el recuento de los -- trabajadores, se observarán las normas siguientes:

- 1.- La Junta señalará el lugar, día y hora en que deba de efectuarse;
- 2.- Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento;
- 3.- Serán considerados trabajadores de la empresa los que hubieran sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;
- 4.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de huelga; y
- 5.- Las objeciones de los trabajadores que concurran al recuento, deberán de hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso, la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas." (22)

En mi concepto, y como lo manifestaré al desarrollar el -- punto 5.8.1, del presente trabajo, el recuento requiere de una regulación más adecuada, pues no es lo mismo el recuento en materia de huelga que en cuestiones de titularidad -- de contrato colectivo, por lo que se debe de regular en -- forma específica ambas hipótesis.

Por otro lado, y como se ha manifestado ya, el recuento es y debe de seguir siendo, la prueba idónea para demostrar --

(22) Supra artículo 931.

la voluntad de los trabajadores en el sentido de que "X" - o "Z" sindicato tengan la titularidad del contrato colectivo de trabajo que los afecta en forma directa por tener el mayor interés profesional y, como lo menciona el licenciado Rafael Tena Suck en su estudio "Titularidad y Administración de los Contratos Colectivos de Trabajo y de los Contratos Ley" "a partir de 1977, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró en subsecuentes ejecutorias - que establecieron jurisprudencia en 1978, que la afiliación estricta no era necesaria, sino que para estos efectos, el voto de los trabajadores es la prueba eficaz para resolver los conflictos de titularidad entre sindicatos, - lo cual, continúa el licenciado Tena, nos parece justo y - adecuado, junto con los demás requisitos de procedibilidad." (23)

Habiéndose hecho la mención de por qué el recuento es la - prueba fundamental en el conflicto de titularidad, me remitiré al punto 5.8.1, para el análisis y propuestas respectivas acerca del recuento y de su regulación legal.

5.7 El Incidente de Objeción al Recuento.

El artículo 931 de la Ley de referencia, contempla en su - fracción V la posibilidad de que se dieran objeciones a -- los trabajadores que concurran al recuento, las que deberán de hacerse en el mismo acto.

Ahora bien, dichas objeciones podrán versar sobre diversas cuestiones, derivadas del mismo artículo, es decir:

- a) Que votasen o recontaran trabajadores que no laboran en la empresa afectada por la titularidad;

(23) Rafael Tena Suck, Titularidad y Administración de los Contratos Colectivos de Trabajo y los Contratos Ley, conferencia, O. 13.

- b) Que votasen algunos trabajadores a nombre de otros, sin que éstos hubiesen concurrido al recuento;
- c) Que recontaran trabajadores que hubiesen sido despedidos antes de la presentación de la demanda aludida;
- d) O a la inversa, que no votasen los que hubiesen sido despedidos después de la fecha de presentación de la demanda de titularidad;
- e) Que voten trabajadores de confianza; y
- f) Que votasen trabajadores que hubiesen ingresado a trabajar con fecha posterior a la de presentación del escrito de titularidad, etc.

Las objeciones a los trabajadores en materia de recuento, deberán de hacerse en el momento mismo de su desahogo, y las podrán realizar cualquiera de los sujetos procesales en la titularidad, en cuyo caso, la Junta ordenará la celebración de una audiencia incidental de objeciones al recuento, en las que las partes involucradas rendirán pruebas y formularán sus alegatos.

La audiencia incidental de mérito, deberá de señalarse dentro de los cinco días siguientes al recuento y concluida la misma, se dictará resolución dentro de los diez días siguientes a la última actuación.

5.8 Necesidad de una Regulación más adecuada del Conflicto Colectivo de titularidad.

Como ha quedado asentado en el punto 5.1, del presente trabajo, los juicios de titularidad se tramitan mediante un procedimiento especial titulado por la Ley Federal del Trabajo en el Capítulo XVIII del Título Catorce, dada la

importancia y celeridad que los mismos requieren, por lo que su objeto primordial es hacer más breve y económico el trámite y resolución que los ordinarios por los intereses jurídicos en juego.

Aprovecho el presente innciso, para tratar de dar una regulación más adecuada con las vivencias que en la práctica profesional hemos tenido.

Coincidimos plenamente con las ideas expuestas por el licenciado Rafael Tena Suck, en la obra que utilizamos al respecto (Titularidad y Administración de los contratos Colectivos de Trabajo y de los Contratos Ley), al mencionar: "No estamos de acuerdo en que se incluyan en la Ley, como se ha mencionado en forma reiterada, un procedimiento especial (para la tramitación de los conflictos colectivos de titularidad), ya que el especial cumple íntegramente con la celeridad concebida por el Legislador, respecto a la rapidez en el trámite de estos casos, que son de importancia social y entre los factores de la producción." (24)

No obstante lo anterior, si bien no proponemos un capítulo específico en la Ley para la regulación de la tramitación de los juicios de titularidad, si sostenemos que debe dársele una normatividad más efectiva al procedimiento especial en cuanto sea utilizado para ventilar conflictos de titularidad. Esto es, dada la importancia que revisten por la sociedad dichos conflictos, deben de evitarse a toda costa las llamadas "chicanas" que no hacen más que acentuar y alargar el juicio, en perjuicio de los intereses de los propios trabajadores y de la empresa o patrón, para el que prestan sus servicios, por lo que también sostenemos que "El problema no es de leyes, sino de ética y conducta procesal de los interesados." (25)

(24) Rafael Tena Suck, op. cit. p. 6.

(25) Idem.

En forma concreta, propongo que el procedimiento especial que, como se ha mencionado, regula el juicio de titularidad, sea más eficaz, desde el momento en que la Junta del conocimiento admita la demanda, se verifique si efectivamente el sindicato actor reúne las características de legitimación en la causa, y que esté debidamente registrado -- ante la autoridad competente, con el objeto de ahorrar y -- evitarse trámites estorbosos que no hacen más que compli-- car el asunto en el momento de la audiencia, como lo puede ser una objeción de personalidad.

También, propongo se modifique el artículo 894 de la Ley -- Federal del Trabajo, única y exclusivamente, por lo que ha ce a los juicios de titularidad en el sentido de no dar -- por admitidas las peticiones de la parte actora, si la par te demandada no concurre a la audiencia, como provee el -- artículo 895 del ordenamiento en cuestión, como se manifes tó, sería injusto que el sindicato demandado perdiese la -- titularidad de un contrato colectivo de trabajo, por una -- demora o contratiempo de cualquier índole, de sus apodera dos y sin siquiera oírse a los trabajadores afectados en -- el juicio, con lo que se evitaría en gran medida un proble ma que a diario se dá en la práctica laboral, de los llama dos "Juicios de Directorio". Y para el caso de que el -- artículo 894 siguiese redactado como se encuentra en la -- actualidad, proponemos que cuando menos la Junta de Conci liación y Arbitraje que esté conociendo del negocio, orde ne el desahogo de un recuento de los trabajadores afecta dos, ya que el único medio idóneo de prueba para que la au toridad se percate del sentido de la voluntad de los traba jadores y así dictar resolución.

De lo anterior, se encuentran facultadas por la ley actual las autoridades, para que en cualquier momento allegarse -- de pruebas para mejor proveer; lo que se propone, es preci samente que utilicen dicha facultad.

Por lo que toca a la prueba del recuento de los trabajadores y a los medios de apremio que obviamente requiere de una regulación más adecuada, misma que se propondrá al desarrollar las pruebas subsecuentes del presente, en virtud de que en dichas cuestiones radica precisamente la efectividad y celeridad que debe reunir el procedimiento especial en cuanto a la tramitación de los Conflictos Colectivos de Titularidad.

5.8.1 Del Recuento.

La prueba del recuento de los trabajadores, como se ha repetido, es la única idónea y fundamental para decidir si a "X" o "Z" sindicato, le corresponde o no la titularidad y administración del Contrato Colectivo vigente en una empresa determinada, ya que es la única manera por la que -- oficialmente pueden manifestar su voluntad los trabajadores interesados, la cual se insiste, debe ser libre, espontánea y sin presión alguna.

Para lograr lo anterior, coincidimos plenamente con el licenciado Rafael Tena Suck, quien en su citada conferencia propone lo siguiente:

"a) Se incluya al artículo 776 de la Ley la fracción IX -- como prueba del derecho procesal del trabajo, el recuento.

b) Se adicione una fracción novena al Capítulo XII, 'De las Pruebas el recuento, con una regulación más adecuada, que plasme entre otros, los siguientes criterios:

-La Junta dentro de los cinco días siguientes a la admisión de pruebas, señalará día, lugar y hora para -- que deba efectuarse el recuento, acorde con la rapidez procedimental.

-Todo recuento deberá de practicarse en el local de la Junta correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad de la empresa y la integridad física de los interesados, mediante el respeto debido a la autoridad y con los apercibimientos de aplicar las medidas disciplinarias con todo vigor en caso contrario.

-Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento, debiéndose identificar a entera satisfacción con el documento -- idóneo, apercibidos que de no hacerlo en el momento, no tendrá ese derecho.

-Proponemos que el voto sea secreto y por escrito, con las formas oficiales elaboradas para el efecto, por la autoridad, para evitar presiones o intimidación al trabajo, como en el voto político.

-Por último, en caso de empate, el sindicato tutelar conservará su derecho, dado que no demostró el sindicato actor tener la mayoría, es decir, el cincuenta - por ciento más uno.(26)

Con la opinión vertida por el maestro Tena coincidimos --- plenamente, en virtud de que son precisamente los crite--- rios que propone dicha persona, y que no incluye la Ley -- Federal del Trabajo, los que se necesitan para lograr la - eficacia plena y la celeridad del procedimiento a que de-- ben de sujetarse los Conflictos Colectivos de Titularidad, ya que de no ser así se seguiría y se seguirá incurriendo en los vicios procesales que actualmente existen, impidién dose la realización de la garantía constitucional de la -- justicia y expedita en perjuicio de los trabajadores, de - los patrones y de la sociedad en general, por lo que nos -

apegamos a las propuestas del licenciado Rafael Tena Suck, como las nuestras a efecto de que se logre, repito, la eficacia del procedimiento y por lo mismo, la justicia pronta y expedita.

CAPITULO VI

TESIS DE JURISPRUDENCIA APLICABLES

VI.- TESIS JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

A continuación, nos referiremos a diversas tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que consideramos útiles y aplicables al presente trabajo, mismas que han sido publicadas por nuestro máximo órgano jurisdiccional en el apéndice de 1917 a 1985 del Semanario Judicial de la federación.

CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO.
DISTINCION Y NATURALEZA DE LOS

La clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación surge en la diferencia fundamental que existe en los fines de la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción; de donde se obtiene que cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear una situación en la que se deriva el interés profesional de un grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo, y en presencia de un conflicto individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho que a un trabajador o a varios trabajadores les corresponda personalmente.

Séptima Epoca. Quinta Parte:

Vols. 121-126, Pág. 20 A.D. 6548/76 Petróleos Mexicanos. Unanimidad 4 votos.

Vols. 133-138, Pág. 16 A.C. 3218/79 Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana. 5 Votos.

Vols. 133-138, Pág. 83 A.D. 4503/72 Fábrica de Papel Coyoacán, S.A. Mayoría de 4 votos.

Vols. 139-144, Pág. 18 A.D. 2865/78 Perfecto Mercado Mondragón. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 139-144, Pág. 18 A.D. 5323/79 Sindicato Patronal de la Línea Autotransportes Urbanos de Acapulco "Benito Juárez". Unanimidad 4 votos."

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EL INTERES INDIVIDUAL NO DEBE DE PREVALECEER SOBRE EL INTERES GENERAL QUE REPRESENTA EL.

Si en un contrato colectivo de trabajo se fijan cuales son los puestos de planta y cuales son -- los que se deben de considerar de tiempo fijo y obra determinada, incluyéndose la forma de llevar las plazas temporales, no puede prevalecer -- el interés individual de un sindicalizado en cuyo nombre, como en el de todos los sindicalizados de la empresa, se pactó el contrato, ni puede hacerse valer ese mismo interés individual, -- en contra de los intereses generales que representa el contrato colectivo de trabajo.

Sexta Epoca.- Quinta parte.-

Vol. LXXXVI, pág. 13 A.D. 931/63.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXXXVI, pág. 13 A.D. 4787/63.- Petróleos Mexicanos.- Unanimidad 4 votos.

Vol. LXXXVI, pág. 13 A.D. 4443/61.- Petróleos Mexicanos.- 4 votos.

Vol. LXXXVII, pág 12 A.D. 2415/61.-Aurerio Pérez Díaz y Coags.- 5 votos.

Vol. LXXXIX, pág 11 A.D. 6407/61.- Petróleos Mexicanos.- 5 votos.

RECUESTO, CASO EN QUE ES INNECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE, POR FALTA DE PERSONALIDAD DE -- UNO DE LOS SINDICATOS CONTENDIENTES.

Resulta innecesario el desahogo de la prueba de recuento ofrecida por un sindicato actor, cuando durante la audiencia a que se refiere el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta -- no reconoce la personalidad del organismo sindical demandado, y por lo tanto, lo tuvo por no -- concurrente y en consecuencia por admitidas las peticiones del sindicato actor en los términos -- del artículo 784 de la misma Ley.

Nota:

Los artículos 785 y 784 citados, corresponden al 895 y 894 de la Ley Federal del Trabajo Vigente.

Séptima Epoca, Quinta parte.

Vols. 121-126, pág. 73 A.D. 2722/78.- Sindicato de Operadores, Transportistas, Similares y Conexos de la República Mexicana.- 5 votos.

Vols. 145-150, pág 53 A.D. 688/81.- Sindicato de Trabajadores de la Industria Metal, Similares y Conexos "20 de Noviembre".- Unanimidad de 4 votos.

Vols. 145-150, pág 53 A.D. 691/81.- Sindica de -
Trabajadores de la Industria Cartonera, Papele--
ra, Editoriales y Conexos del Estado de México.-
Unanimidad 4 votos.

Vols. 151-156, pág. 41 A.D. 2099/81.- Sindicato
de Trabajadores y Empleados de Laboratorio, Pro-
ductos Químicos, Conexos y Asimilares de la Repú
blica Mexicana.- 5 votos.

Vols. 175-180, pág 33 A.D. 1460/83.- Unión de --
Trabajadores Ejecutantes de la Música, Danzantes,
Bailarinas, Artistas e Intérpretes en Espectácu-
los, Públicos y Similares de la R.M.- 5 votos.

RECUESTO, ES PRUEBA IDONEA PARA ACREDITAR EL DE-
RECHO A LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACION DEL CON-
TRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

El artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo es
tablece que si dentro de la misma empresa exis--
ten varios sindicatos, cuando concurren sindica-
tos de empresa o industriales, o unos y otros,
el contrato colectivo de trabajo se celebrará --
con el que tenga mayor número de trabajadores --
dentro de la empresa; si concurren sindicatos --
gremiales, el contrato colectivo se celebrará --
con el conjunto de los sindicatos mayoritarios -
que representen a las profesiones, siempre que -
estén de acuerdo, pues en caso contrario cada --
sindicato celebrará un contrato colectivo para -
su profesion; y si concurren sindicatos gremia-
les y de empresa, o de industria, podrán los pri-
meros celebrar un contrato colectivo para su pro-
fesion, siempre que el numero de sus afiliados -
sea mayor que el de los trabajadores de la misma
profesion que formen parte del sindicato de em-
presa o industria. De lo anterior se concluye -
que una vez celebrado el contrato colectivo de -
trabajo, el sindicato titular del mismo represen-
ta el interés profesional de los trabajadores --
afiliados porque ésto no es más que la consecuen-
cia del hecho de que ese organismo cuenta con la
mayoría a que se refiere el precepto legal en --
cita; y, en virtud de la extensión de dicho con-
trato a todos los trabajadores de la empresa, --
aún a los no sindicalizados, es de su interés --
que se obtenga el cumplimiento de la contrata-
ción, bien sea por su tutelar y administrador o
por quien pretenda serlo, para cuyo efecto se re-
quiere que uno u otro demuestre que disfruta del
apoyo mayoritario, tanto de los sindicalizados -
como de los demás trabajadores de la empresa, de
donde el sindicato que celebró un contrato colec-

tivo tendrá la representación aludida en la medida que conserve la mayoría referida, por lo que si ésta se pierde, dicho sindicato dejará de tener la representación del interés profesional y, por tanto, la administración del contrato colectivo de trabajo, de tal manera que, si otro sindicato no titular reclama para sí la titularidad y administración futura, con base en que cuenta en su seno con la mayoría de los trabajadores -- que laboran en la empresa, le corresponde la titularidad y administración reclamadas si demuestra esa mayoría, la cual podrá conocerse mediante la prueba del recuento a que se contrae el -- artículo 462 de la Ley Federal del Trabajo, porque en esta diligencia en la que sólo son de tomarse en consideración los votos de los trabajadores que concurren personalmente, a excepción de los de confianza cuyos votos no serán computables, es donde se puede constar la voluntad personal absoluta e irrédicible de los trabajadores respecto al sindicato que pertenecen, o en relación al cual estiman que debe de ser el representante de sus intereses profesionales. Siendo -- ésto así, el resultado del recuento realizado -- con los requisitos que la ley señala, resulta -- prueba eficaz para demostrar quien, entre los -- contendientes, es el sindicato que representa a la mayoría, por lo que a esta prueba debe de dársele el valor que le corresponde para resolver -- sobre la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo.

Nota:

El artículo 378 citado, corresponde al 654 y 655 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

Séptima Epoca. Quinta parte:

Vols. 109-114, pág. 45 A.D. 3046/77.- Unión Sindicalista de Empleados y Trabajadores de la Industria de la Costura del D.F.- Unanimidad de 4 votos.

Vols. 109-114, pág. 45 A.D. 5924/77.- Sindicato de Trabajadores de la Industria Hotelera, Gasteronómica y conexos de la República Mexicana.- 5 -- votos.

Vols. 109-114 pág. 45 A.D. 670/78.- Sindicato -- de Obreros y Empleados "Lic. Alfonso Santos Polanco".- 5 votos.

Vols. 109-114, pág. 45 A.D. 5646/77.- Sindicato Revolucionario de Trabajadores Montadores de --

Maquinaria, Fabricantes de Bicicletas y Silenciadores para Autos en el Estado de México.- 5 votos.

Vols. 115-120, pág. 97 A.D. 409/79.- Sindicato Industrial "Martínez de San Angel".- Unanimidad de 4 votos.

SINDICATOS, PERSONALIDAD DE LOS, EN JUICIO.

Al autorizar la fracción XVI del artículo 123 Constitucional tanto a los obreros como a los empresarios, para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc., incuestionablemente inviste a esas corporaciones de personalidad jurídica para la defensa de los derechos de sus coaligados, por medio de los órganos de su representación.

Quinta Epoca:

Tomo XXXIV, pág. 25 A.R. 2044/27.- Bolio Manzanilla Fernando.- Unanimidad 4 votos.

Tomo XXXIV, pág. 1432 A.R. 3544/31.- M.B. Remes y Cía. y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo XXXIV, pág. 1497 A.R. 704/28.- Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros.- 5 votos.

Tomo XL, pág. 1256 A.R. 3129/33.- Sindicato de Obreros de Molinos para Nixtamal.

Tomo XLI, pág. 1760 A.R. 3023/31.- Lara Joaquín y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

TESIS RELACIONADA

SINDICATOS, SU PERSONALIDAD.

La personalidad de un sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquel les dará y reconocerá determinados derechos y su falta les ocasionará -- determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva, por el hecho de su registro.

Quinta Epoca.- Tomo XLVIII, pág. 273.- Unión -- "Piedad Luna".

PERSONAS MORALES, REPRESENTACION EN JUICIO DE --
LAS.

La interpretación de los preceptos contenidos en el capítulo segundo del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, reformados por el decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, y que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, deben de ser realizadas a la luz del principio fundamental de garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14 Constitucional. Las disposiciones de la Ley Laboral del mencionado capítulo, rigen la garantía de audiencia ante las autoridades jurisdiccionales del trabajo en los juicios laborales respecto de quienes son partes en el proceso de trabajo, que lo son las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, según lo dispone el artículo 689 del Ordenamiento laboral. La comparecencia a juicio puede hacerse en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de la comparecencia de personas que tengan la calidad de patrón en los juicios laborales, el artículo 692 señala en su fracción segunda que cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá de exhibir el poder notarial respectivo que así lo acredite. Por su parte, la fracción III del propio precepto establece que cuando la persona que comparezca actúe como apoderado de una persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder, está legalmente autorizado para ello. en la especie, el director general de Petróleos Mexicanos, mediante escritura pública número 303, confirió a los abogados que comparecen ante la Junta Especial respectiva de la Federal de Conciliación y Arbitraje a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y desahogo de pruebas, un poder para representar a la institución en dichos juicios laborales. Ahora bien, para otorgar dicha escritura pública, el Director General de Petróleos Mexicanos hizo uso de la facultad que le confieren los artículos 10 y 13 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, que han quedado transcritos anteriormente y el artículo 13, fracciones I, XIV y XVI del Reglamento respectivo, que contienen disposiciones análogas. En este orden de ideas, los funcionarios a que se refiere di--

cha escritura, que comparecieron a los juicios laborales como apoderados de Petróleos Mexicanos, si tienen la legítima representación de la persona moral y en consecuencia las juntas actuaron conforme a derecho al tener por comprobados los requisitos legales para ostentar la representación de la persona moral demandada en dichos juicios. En consecuencia, debe concluirse que si una persona moral, a través de la persona física u órgano que legalmente sea representante de dicha persona moral, en uso de las facultades legales o estatutarias, confiere poder de representación a otros funcionarios, empleados o abogados al servicio de esa persona moral, o a terceros, dicho acto jurídico satisface los requisitos a que se refiere el artículo 692 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo y en consecuencia, los actos de dichos representantes obligan a la persona moral representada.

Varios 28/83 Denuncia de contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Primer Circuito en materia laboral, formulada por Antonio del Rosal Romero, como representante y apoderado legal de Petróleos Mexicanos.- 29 mayo de 1985.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Alfonso López Aparicio.- Secretario: Carlos Villascán Roldán.

CONCLUSIONES

- 1.- El conflicto de titularidad es de naturaleza jurídico-colectiva y se encuentra regulado por la Ley Federal del Trabajo, dentro del capítulo correspondiente a los procedimientos -- especiales.
- 2.- El conflicto de titularidad es un problema intergremial, -- pues se suscita cuando un sindicato de trabajadores le demanda a otro la titularidad y administración de un contrato colectivo de trabajo vigente en determinada empresa o establecimiento. Es decir, los principales interesados en el -- conflicto son gremios formados por trabajadores.
- 3.- El conflicto de titularidad, el principal elemento en pugna debe de ser la voluntad de los trabajadores para otorgarle la titularidad de su contrato colectivo a determinado sindicato.

Es por esto que sostemos que no debe de otorgarse la titularidad y administración del contrato colectivo de trabajo a ningún sindicato diverso del suscriptor sin celebrarse -- previamente un recuento.

- 4.- Las partes en el juicio de titularidad son el actor y los -- demandados, es decir el sindicato que intenta la acción, de titularidad como parte actora; y la agrupación a la que se le reclama dicha titularidad como parte demandada. La empresa afectada por dicha acción es también parte demandada, y no un tercero, y se le denomina empresa codemandada, pues de ella se exige el reconocimiento que se haga de que el -- sindicato actor debe de ser el titular del contrato colectivo de trabajo vigente en dicha empresa.

Por lo anterior no podemos hablar de tres partes en el juicio sino de solamente dos, el actor y los demandados.

- 5.- El conflicto de titularidad se tramita mediante el procedimiento especial, dada la importancia que revisten este tipo de conflictos, así como la celeridad que requiere su subs---tanciación, en virtud de considerarse que los problemas intergremiales, afectan de una manera importante a la socie---dad.

- 6.- La prueba fundamental en este tipo de conflictos es el re---cuento, debido a que sólo mediante el desahogo de este tipo de probanza, se puede determinar fehacientemente la volun---tad de los trabajadores.

El recuento es el único medio idóneo para que la autoridad pueda emitir su fallo y determinar a que sindicato le co---rresponde la titularidad y administración del Contrato Co---lectivo de Trabajo vigente, en una empresa o establecimien---to.

- 7.- Es inadmisibles que la Junta de Conciliación y Arbitraje que conozca de algún conflicto de titularidad determine por el mero hecho de la no comparecencia del sindicato demandado a la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, pruebas y resolución, que éste ha perdido la titularidad del contra---to colectivo, sin siquiera haberse celebrado un recuento.

Por lo mismo, consideramos que en todos los casos, la auto---ridad que conozca de estos juicios debe de asegurarse de -- que se celebrará un recuento, ya sea ofrecido por las par---tes o por orden de la misma autoridad, pues de lo contrario la misma junta estará imposibilitada para resolver al no sa---ber el sentido de la voluntad de los trabajadores.

- 8.- Durante el desahogo de la prueba de recuento pueden surgir objeciones de las partes en relación a los trabajadores vo---tantes, los cuales se deben hacer valer al terminar dicho - recuento.

La junta del conocimiento deberá señalar día y hora para la celebración de una audiencia incidental de ofrecimiento de pruebas en cuanto a las objeciones al recuento, para posteriormente dictar resolución.

Dicha audiencia incidental es y debe seguir siendo el único medio legal para que las partes manifiesten a la junta su inconformidad en relación con los votos emitidos.

- 9.- Debe darse una normatividad más efectiva al procedimiento especial en cuanto sea utilizado para ventilar conflictos de titularidad, dada la importancia que revisten para la sociedad éste tipo de conflictos, con el propósito de hacer más rápida su substanciación.
- 10.- Debe incluirse la fracción IX al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, y considerar al recuento como medio de prueba de manera específica.
- 11.- Debe darse una regulación más adecuada a la prueba del recuento de manera que contenga los siguientes criterios:
 - a) La Junta dentro de los cinco días siguientes a la admisión de pruebas, señalará día, hora y lugar para que deba efectuarse el recuento, acorde con la rapidez procedimental.
 - b) Todo recuento deberá practicarse en el local de la Junta correspondiente, a efecto de garantizar la seguridad de la empresa y la integridad física de los interesados.
 - c) Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurran al recuento, debiéndose identificar a satisfacción, apercibidos que de no hacerlo no tendrán derecho a votar.

- d) El voto debe de ser secreto y por escrito, con las formas oficiales previamente elaboradas para el caso, por la autoridad, con el propósito de evitar presiones o intimidación al trabajador.

- e) En caso de empate, el sindicato titular, es decir, el -- demandado conservará su derecho, ya que el actor no demostró tener la mayoría, siendo ésta del cincuenta por ciento más uno.

BIBLIOGRAFIA

- ALONSO GARCIA MANUEL
Curso de Derecho del Trabajo.
4a. Edición.
Ediciones Ariel, Barcelona, 1973.
- Derecho Procesal del Trabajo.
1a. Edición
Bolaños y Aguilar, S.L., Madrid, España, 1969.
- ALVAREZ DEL CASTILLO ENRIQUE
Segundo Curso del Derecho del Trabajo.
(Apuntes) México, 1963. T.I.
- BECERRA BAUTISTA JOSE.
El Proceso Civil en México.
3a. Edición
Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.
- BUEN L. NESTOR DE
Derecho del Trabajo.
1a. Edición
Editorial Porrúa, S.A., México 1974. T.I. y II.
- CABANELLAS GUILLERMO
Derecho de los Conflictos Laborales.
1a. Edición
Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1966.
- CABANELLAS GUILLERMO
Derecho Normativo Laboral.
1a. Edición
Bibliografica Omeba, Buenos Aires, 1966.
- CABANELLAS GUILLERMO
Compendio de Derecho Laboral.
1a. Edición
Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1968.
- CAVAZOS FLORES BALTASAR
El Derecho del Trabajo en la Teoría ... y en la Práctica.
1a. Edición
Editorial Jus, S.A., México, 1972.

CAVAZOS FLORES BALTASAR

Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada.
11a. Edición
Editorial Trillas, México, 1981.

DE LA CUEVA MARIO

Derecho Mexicano del Trabajo.
2a. Edición
Editorial Porrúa, S.A., México 1954. T.I. y II.

DE LA CUEVA MARIO

El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.
1a. Edición
Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

DE LITALIA LUIGI

Derecho Procesal del Trabajo.
2a. Edición
Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1949. T.I., II. y III.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE

Derecho Procesal Civil.
2a. Edición
Editorial Porrúa, S.A., México, 1950.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.

Derecho Procesal Civil.
16a. Edición
Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.

DEVEALI L. MARIO

Lineamientos del Derecho del Trabajo.
3a. Edición
Tipográfica Editorial Argentina (TEA), Buenos Aires, 1956.

DEVEALI L. MARIO

Tratado de Derecho del Trabajo.
2a. Edición
La Ley Editora e Impresora, S.A., Buenos Aires, 1972, T.I.
y V.

GAETE BERRIOS ALFREDO.

Derecho del Trabajo.
1a. Edición
Zig-Zag, S.A., Santiago de Chile, 1943.

GOMEZ LARA CIPRIANO

Teoría General del Proceso.

2a. Edición

Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980.

GUERRERO EUQUERIO.

Manual de Derecho del Trabajo.

6a. Edición

Editorial Porrúa, S.A., México 1973.

HERNAIZ MARQUEZ MIGUEL.

Tratado Elemental de Derecho del Trabajo.

3a. Edición

Imprenta J. Cosano, Madrid, 1947.

MUÑOZ RAMON R.

Derecho del Trabajo.

1a. Edición

Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, T.I. y II.

PALLARES EDUARDO

Derecho Procesal Civil.

4a. Edición

Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

PALLARES EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil.

7a. Edición

Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

PALLARES EDUARDO

Tratado de las Acciones Civiles.

2a. Edición

Ediciones Botas, México, 1945.

PEREIRA ANABALON HUBO.

Derecho Procesal del Trabajo.

1a. Edición

Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1961.

PORRAS Y LOPEZ ARMANDO

Derecho Procesal del Trabajo.

3a. Edición

Textos Universitarios, S.A., México, 1975.

ROSS GAMEZ FRANCISCO

Derecho Procesal del Trabajo.

1a. Edición

Vicova Editores, S.A., México, 1978.

SALAZAR GERARDO.

Curso de Derecho Procesal del Trabajo.

2a. Edición

Editorial Temis, Bogotá D.E., Bogotá, Colombia, 1963.

SALINAS SUAREZ DEL REAL MARIO

Práctica Laboral Forense.

1a. Edición

Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1980.

SANCHEZ ALVARADO ALFREDO.

Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo.

1a. Edición

Oficina de Asesores del Trabajo, México, 1967.

TAPIA ARANDA ENRIQUE

Derecho Procesal del Trabajo.

7a. Edición

TRUEBA URBINA ALBERTO

Nuevo Derecho del Trabajo.

Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo.

1a. Edición

Editorial Porrúa, S.A., México, 1965.

TRUEBA URBINA ALBERTO

Nuevo Derecho Procesal del Trabajo.

1a. Edición

Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

LEGISLACION UTILIZADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del
5 de Febrero de 1917.

Ley Federal del Trabajo, 18 de agosto de 1931.

Nueva Ley Federal del Trabajo, 1970.

Código Civil para el Distrito Federal, 1984.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,
1984.

OTRAS FUENTES

RAFAEL TENA SUCK.

TITULARIDAD Y ADMINISTRACION DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS
DE TRABAJO Y DE LOS CONTRATOS LEY.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR H. SUPREMA COR-
TE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1917 A 1985.